

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos manifestados por D. Antonio María Fabié y Escudero, Vengo en admitir la dimision que me ha presentado de Jefe de Seccion del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha de sus buenos servicios.

Está rubricado de la REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA.

Organizada la distribucion de los negocios de este Ministerio guardando analogia con los diversos ramos puestos á su cuidado, creyóse sin embargo que la Contabilidad y la Ordenacion de Pagos del mismo debian cometerse á una sola Seccion con un Jefe de inferior categoría á los restantes, á pesar de existir la de Hacienda como principalmente destinada á entender de los asuntos que importan al haber público de las provincias de Ultramar.

Pero bien pronto la experiencia demostró que regir la Hacienda de aquellas provincias sin que bajo una misma mano se instruyeran los expedientes con el auxilio de los datos de contabilidad y de administracion, era punto ménos que imposible; y no siendo fácil en la práctica establecer la exacta division de lo que hubiera de corresponder á la una ó á la otra cuando el servicio central confundia las cuestiones en la mayor parte de los casos, necesario era reformar la distribucion prefijada por el Real decreto de 23 de Julio de 1863, y hacer que una sola Seccion tuviera á su cargo cuantos negocios se refiriesen al ingreso y distribucion de los fondos de Ultramar, y á los medios de allegarlos, ya sean estos orgánicos, ya puramente administrativos.

Tal es el fin único de la alteracion que se propone á V. M.; mas al llevarla á cabo no se debia olvidar que aun sin ella era urgente la necesidad de subalternos á quienes se encargara la anotacion de las cuentas y el pormenor de la redaccion de los presupuestos, auxilio que la reforma podia disminuir, pero no evitar completamente; pues que encomendados á un solo Jefe todos los negocios de Hacienda, por una parte la contabilidad, y por otra el despacho de los asuntos administrativos, requerian aumento de personal y una organizacion interior de la respectiva Seccion que permitiera las subdivisiones convenientes, teniendo á su frente funcionarios de proporcionada categoría en el órden administrativo. Esto no era dable lograrlo dentro del crédito del presupuesto vigente, y sin infringir las reglas de estricta legalidad y economía á que el Gobierno se ajusta, como no se hiciera alguna supresion sin menoscabo del buen servicio; y así se ha conseguido, sustituyendo á una plaza de Jefe de Seccion y á otra de Oficial primero que desaparecen, la de un Oficial mayor que se crea dotada con 4.000 escudos, y las de dos Auxiliares con 4.000 escudos cada una, y otra con 800.

Además, para estímulo y debida recompensa á la clase de Aspirantes, establecida por el Real decreto antes citado, ha parecido conveniente asignar al primero el sueldo de 700 escudos; todo sin acrecer en lo más mínimo la cantidad señalada en los presupuestos generales para el servicio de que se trata.

Si grande impulso ha recibido la organizacion de las dependencias de Hacienda y su administracion en las provincias de Ultramar con las medidas últimamente dictadas, de esperar es que se complete con la actual; objeto que se propone el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los negocios del Ministerio de Ultramar se dividirán en tres Secciones, que

se denominarán de Gobernacion y Fomento, Gracia y Justicia, y Hacienda: á esta última estará unida la Ordenacion de Pagos.

Art. 2.º Queda suprimida la plaza de Jefe de la Seccion de Contabilidad.

Art. 3.º Se crea una plaza de Oficial mayor Jefe de Administracion de primera clase, con el haber anual de 4.000 escudos.

Art. 4.º Se suprime una de las plazas existentes de Oficiales primeros, dotada con el haber anual de 3.500 escudos.

Art. 5.º Se aumentan dos plazas de Auxiliares quintos, dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos cada una, y otra plaza de Auxiliar de la clase de sextos, con la de 800.

Art. 6.º El Aspirante primero disfrutará del sueldo de 700 escudos anuales.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 23 de Junio de 1863 en todo lo que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial mayor del Ministerio de Ultramar, creada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Luis de Arévalo y Gener, Oficial primero más antiguo del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Abril próximo pasado, y del expediente que la acompaña instruido en ese Ministerio á consecuencia de haber solicitado el primer Médico de Sanidad militar del ejército de Filipinas D. Pablo Nalda y Molina se le hiciese por las oficinas de Hacienda el abono de pasaje de su esposa é hijos, que se embarcaron con posterioridad á él para aquellas Islas, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. Pablo Nalda, primer Médico del ejército de Filipinas, la gracia del abono del pasaje de su familia.

Y 2.º Se modifica la regla 4.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1842 en el sentido de que los funcionarios á que se refiere tendrán derecho á que se abone por la Hacienda el pasaje de su familia, al tenor de lo prescrito en la misma, siempre que las mujeres é hijos vayan á unirse con el jefe de la familia antes de transcurrir un año de la separacion para las Antillas y 18 meses para Filipinas; en el concepto de que deberán emprender el viaje dentro de dicho periodo, y que los abonos no tendrán lugar sino una sola vez en cada uno de los conceptos de ida y vuelta durante la época ordinaria y regular del destino del causante.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Compañía general de crédito El Comercio, creada por Real decreto de 24 del corriente, mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañía referida quede aplazada hasta tanto que se realice el capital efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en la mencionada ley, y con las solemnidades establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la citada Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.

CASTRO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO EL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará Compañía general de crédito El Comercio, estableciéndose bajo las prescripciones de la ley de 23 de Enero de 1856 y las de los presentes estatutos.

Art. 2.º La duracion de la Compañía será de 30 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva; pero

podrá prorogarse sucesivamente si así lo acuerda la junta general de accionistas y lo aprueba el Gobierno de S. M.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona; pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Para establecerlas en pais extranjero deberá obtener la autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Las operaciones de la Compañía podrán extenderse, con arreglo á la ley citada en el art. 1.º, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de explotación.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, arsenales (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de capital social.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Compañía por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Compañía, y cambiados cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y cubrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL DE LAS ACCIONES Y DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 5.º El capital de la Compañía será de cien millones de reales, repartidos por 30.000 acciones de á 2.000 reales vellón cada una.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, pero cualquier accionista tendrá derecho á dotarlas en la Compañía, recibiendo de la misma un resguardo nominativo. La Administracion resolverá la firma del resguardo y las condiciones del depósito.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio.

Art. 7.º El primer dividendo pasivo sobre las 50.000 acciones que formen el capital social será de 25 por 100 de su valor nominal, y se realizará en caja dentro de los 30 días de la aprobacion oficial de la Compañía.

Art. 8.º El 75 por 100 restante habrá de satisfacerse en dividendos que no excedan del 10 por 100, debiendo mediar del uno al otro á lo ménos el término de un mes. Los pagos se anotarán según se fueren haciendo en los libros de la Compañía y en los títulos respectivos de las acciones, los que quedarán fuera de la circulacion si les faltare la expresada notacion.

Art. 9.º Los accionistas cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en los plazos legalmente señalados quedarán de derecho caducados, sin necesidad de declaracion judicial ni de la intervencion de otra Autoridad. La Junta de gobierno procederá á vender las acciones que se encuentren en dicho caso con sujecion á lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, exigiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos revestidos de legitimo valor.

Los nuevos valores de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en la GACETA, y en los periódicos oficiales de Barcelona, y en los demás que la Junta de gobierno designe, 15 días antes de llevar á efecto la enajenacion de sus duplicados.

El producto que se obtenga por la venta se aplicará al pago de los descuentos en que se hallen las acciones caducadas, y al abono del 6 por 100 anual durante el tiempo transcurrido desde el día señalado para el pago y de los gastos ocasionados por la falta en que incurrió el tenedor de aquellas.

El sobranse, si lo hubiere, se entregará al que sea tenedor de los títulos al incurrir en caducidad. Si ántes de procederse á la venta solicitasen los anteriores tenedores su adquisicion, podrá la Junta de gobierno transferirles los títulos caducados mediante el abono del rédito antes expresado.

Art. 10. La Compañía no reconoce la division de acciones, y siempre que por razon de venta, sucesion ú otro cualquier título oneroso ó lucrativo pase una accion á ser propiedad de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para que represente el derecho de todos. Esta disposicion regirá igualmente respecto de los tutores y curadores de menores é incapacitados, de los síndicos de concurso, de los comisionados y demás que colectivamente hubieren de ejercer el derecho que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 11. Las acciones serán al portador; estarán numeradas correlativamente, y enmarcarán de un libro-registro de talones.

Además llevarán el sello de la Compañía y la expresion del capital nominal que representen; contendrán también la indicacion de los dividendos pasivos satisfechos, y estarán firmadas por el Presidente de la Junta de gobierno, un Director, el Administrador y el Secretario.

Art. 12. Las obligaciones que emita la Compañía con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º serán al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 días, con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá exceder en ningun caso del doble del capital efectivo de la Compañía.

Art. 13. Todas las obligaciones que emita la Compañía procederán de un libro talonario, y constarán en uno especial á cargo del Secretario, en el que se especificarán su número, clase y cantidad, y la fecha de la emision, firmando los asientos un Director, el Administrador y el Secretario.

Art. 14. Las obligaciones llevarán las mismas firmas que las acciones, y estarán numeradas y selladas.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 15. La Compañía será administrada por la Junta general, una Junta de gobierno y la Direccion, auxiliada de un Administrador y un Secretario.

Art. 16. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 17. La Junta de gobierno se compondrá de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general.

Art. 18. Formarán la Direccion tres individuos de la Junta de gobierno designados por la misma.

Art. 19. Los individuos de la Junta de gobierno y los Directores deberán tener depositadas en la caja social 100 acciones los primeros y 200 los segundos, las que se extenderán en papel de color y forma diferentes de las demás, sirviendo este depósito de garantía en el desempeño de sus respectivos cargos.

Las acciones depositadas serán devueltas á sus dueños despues de quedar aprobadas por la junta general las cuentas del último periodo de su administracion.

Art. 20. El cargo de individuo de la Junta de gobierno ó de suplente durará cuatro años.

Los individuos nombrados al constituirse la Sociedad ejercerán sus cargos durante los cuatro primeros años, y trascurridos estos se verificará la primera renovacion de tres propietarios y un suplente por suerte; la segunda se realizará al año inmediate de otros tres propietarios y un suplente tambien por suerte; y al año siguiente saldrán los tres individuos restantes y el suplente. Las demás renovaciones se harán por orden de antigüedad, verificándose anualmente la de dos individuos propietarios y un suplente, y la de tres propietarios cada cuarto año.

Art. 21. La Junta de gobierno y la Direccion disfrutará en retribucion de sus trabajos una parte en los beneficios que señalarán los accionistas en la primera junta general, considerándose el haber como incluido en los presentes estatutos.

Art. 22. El Administrador y el Secretario serán nombrados por la Junta de gobierno; disfrutará un sueldo fijo, y tendrán las atribuciones señaladas en estos estatutos y reglamento, y las que les confiera la Junta indicada.

TÍTULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION.

Art. 23. Las atribuciones y obligaciones de la Direccion serán las siguientes:

1.º Nombrar los empleados de la Compañía, á excepcion del Administrador y del Secretario, y del personal de la Junta de gobierno el sueldo que hayan de disfrutar.

2.º Dirigir la ejecucion de todos los negocios de la Compañía, y proponer á la Junta de gobierno las operaciones que estimen ser ventajosas á aquella dentro de los objetos de la misma.

3.º Formar á fin de año el balance general de los negocios de la Compañía durante el curso del mismo, y someter dicho balance con un informe razonado al examen de la Junta de gobierno ántes del día 20 de Enero.

4.º Presentar á la Junta de gobierno un estado mensual detallado de las operaciones de la Compañía y convocar las reuniones extraordinarias de la misma que considere necesarias.

5.º Usar de la firma social y representar á la Compañía en juicio así como fuera de él.

6.º Señalar las atribuciones del Administrador, confirmando los poderes necesarios para su administracion, previa aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 24. En el caso de desacuerdo entre los Directores sobre algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Compañía, lo someterán á la decision de la Junta de gobierno.

Art. 25. Vigilarán las gestiones del Administrador y del Secretario, suspendiendo en todo ó en parte sus facultades, y dando cuenta inmediatamente á la Junta de gobierno sobre la resolucion definitiva.

Art. 26. Si algun Director dejase de concurrir durante el término de ocho días, deberán los demás participarlo á la Junta de gobierno, para que le sustituya durante su ausencia el Vocal queaquella designe.

Art. 27. Los Directores podrán dividir entre sí el trabajo que les ocasione su cargo diariamente por semanas ó por meses.

Art. 28. Siendo los Directores individuos de la Junta de gobierno, asistirán con voz y voto á las sesiones que esta celebre.

TÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 29. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán las siguientes:

1.º Designar anualmente, despues de celebrada la junta general ordinaria, á los tres individuos de su seno que hayan de constituir la Direccion.

2.º Acordar la marcha general de la Compañía, y resolver en vista de los negocios que proponga la Direccion cualquiera de sus individuos las cuestiones que surjan á consecuencia de las operaciones de la Compañía.

3.º Convocar la junta general ordinaria de accionistas en la época señalada y las extraordinarias siempre que lo decidan seis de sus individuos ó lo soliciten los accionistas en la forma que estos estatutos y reglamento previenen.

4.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los mismos estatutos y reglamento.

5.º Nombrar el Administrador y el Secretario, señalando las atribuciones que se estimen convenientes, de acuerdo con la Direccion.

6.º Fijar los sueldos de los empleados en vista de la Propuesta de la Direccion.

7.º Aprobar los reglamentos interiores que para la buena marcha de la Compañía formulen los Directores.

8.º Examinar el balance formado por la Direccion, y hallándole conforme someterlo con su dictamen al examen y aprobacion de la junta general de accionistas.

9.º Acordar la comparecencia en juicio de los interesados por la reclamacion ó defensa de los intereses sociales, y autorizarlos para transigir ó nombrar árbitros y amigables componedores de las cuestiones que surjan á consecuencia de las operaciones de la Compañía.

10.º Acordar los dividendos pasivos que se crean necesarios, fijando el plazo dentro del cual deberán hacerse efectivos.

11.º Redactar la Memoria y proponer á la junta general los dividendos activos que según resultado de los balances puedan repartirse á los accionistas, y la parte que deba destinarse al fondo de reserva hasta que alcance el 10 por 100 del capital social.

12.º Acordar la suspension de las operaciones de la Compañía, y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, y convocando inmediatamente la junta general para darle cuenta de su resolucion y atenerse á los acuerdos de la misma. Para llevar á efecto la suspension y demás prescrito en este párrafo ha de preceder necesariamente la autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 34. En la primera reunion de la Junta de gobierno, si fuere posible, se nombrará el Administrador y el Secretario general.

Art. 35. No podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion, ni tomar resolucion alguna sin la asistencia de seis de sus individuos.

Art. 36. En todas las resoluciones de la Junta prevalecerá el voto de la mayoría de los concurrentes. Si resultase empate en alguna votacion, se repetirá ésta en la sesion inmediata; y si se repetiese el empate, lo decidirá el voto del Presidente.

Art. 37. Deberá reunirse la Junta de gobierno á lo ménos una vez por semana; y siempre que el Presidente la convoque por resolucion propia ó á excitacion de los Directores.

TÍTULO VI.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 38. El Administrador será el Jefe inmediato de los empleados de la Compañía.

Art. 39. Deberá llevar el mejor órden los libros de Contabilidad que prescriba la ley, y los demás Auxiliares que determine la Direccion para la mayor claridad de los negocios.

Art. 40. Además de las atribuciones que le confieren los estatutos y reglamento, ejercerá el Administrador las que le transfieren los Directores en virtud de poder especial.

TÍTULO VII.

DEL SECRETARIO.

Art. 41. El Secretario tendrá á su cargo la redaccion de las actas de la Junta de gobierno y de la Junta general, la correspondencia y todos los demás trabajos que le encarguen la Junta de gobierno y la Direccion.

TÍTULO VIII.

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Art. 42. La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente todos los años en el mes de Febrero, y por extraordinario siempre que fuese convocada por la Junta de gobierno ó por el Administrador, á instancia de un número de accionistas que represente y haya depositado la tercera parte de las acciones de la Compañía.

Art. 43. En las reuniones ordinarias se ocupará la junta general de los negocios que sean de su atribucion, con arreglo á los presentes estatutos y reglamento, de los asuntos que la Junta de gobierno someta á su deliberacion, y de las proposiciones firmadas por cinco socios con voto, y presentadas á la Junta de gobierno á lo ménos con tres días de anticipacion á la convocatoria. Podrá igualmente deliberar y acordar respecto de las cuestiones incidentales que surjan de la discusion promovida.

En las reuniones extraordinarias solo se ocupará la junta general del negocio para que sea expresamente convocada.

Art. 44. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno, y los suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

2.º Señalar en la junta general en que se declare constituida la Sociedad la retribucion que hayan de disfrutar la Direccion y la Junta de gobierno.

3.º Examinar la Memoria y aprobar el balance anual que forme la Direccion y presente con su dictamen la Junta de gobierno.

4.º Acordar la disolucion de la Sociedad en los casos previstos en estos estatutos y reglamento, y acordar lo demás que á consecuencia de la disolucion proceda con sujecion á los mismos.

5.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles, y la parte de los mismos que debe destinarse al fondo de reserva, con presencia del balance general de la Sociedad, y con sujecion á lo prescrito en los presentes estatutos y reglamento.

6.º Y finalmente, deliberar y acordar sobre cualquiera de las proposiciones que se sujeten á su resolucion con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 45. Tendrán derecho á concurrir á las juntas generales los accionistas que posean á lo ménos 25 acciones, las que deberán depositar en la caja social con 15 días de anticipacion al día de la convocatoria.

Veinticinco acciones depositadas darán derecho á un voto, pero ningun accionista podrá tener más de cinco votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 46. Las juntas generales se convocarán con 30 días de anticipacion á lo ménos.

Art. 47. Los accionistas con derecho de asistencia que no pudieran concurrir podrán delegar su presentacion á otro accionista con voto mediante una carta de autorizacion dirigida al Presidente de la asamblea.

Art. 48. El Presidente y Secretario de la Junta de gobierno lo serán igualmente de las juntas generales, y para los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento suplirá al primero el Vocal de más edad, y al segundo el empleado que designe la Junta de gobierno.

Art. 49. Transcurrida media hora despues de la señalada para la celebracion de la junta, podrá ésta constituirse con tal que los accionistas presentes representen la mitad y una más de las acciones de que se compone el capital social.

Art. 50. Si no se reuniese número suficiente de accionistas, se aplazará la junta sin más intervalo que el de 15 días, y tendrá efecto sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 51. En las reuniones no podrá ningun accionista usar de la palabra más que dos veces sobre el asunto que se discute, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 52. Sea cual fuere el estado de la discusion, podrá cualquier accionista pedir al Presidente que presente el asunto á

debrado por la Junta de gobierno de entre los que constituyen, de tres elegidos por la Junta general de accionistas a declarar disuelta la Sociedad, de uno de los Directores y del Administrador, formará la comision liquidadora, la cual deberá presentar a la junta general en el término de 15 dias el inventario y balance del haber comun.

Art. 60. Aprobado dicho balance e inventario por la junta general, se procederá a la liquidacion en los términos prevenidos en la seccion 3.ª, tit. 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, salva la obligacion de la prestacion de fianza prevenida en el art. 340.

TITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. Si durante el término de la Sociedad o al tiempo de su disolucion ocurriere alguna duda o cuestion entre los socios, deberán someterla al juicio de estimables compondores nombrados, uno por los que estuviesen de conformidad, y otro por los que disintieren de la opinion de los demás, y al de un tercero en caso de empate, que deberán nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; debiendo estar precisamente en posesion de su cargo, y no impugnarlo bajo la multa de 400 rs. vn. exigible ejecutivamente y en efectivo de la parte que reclamara, aplicándose a favor de la que se conformare.

Art. 63. Los presentes estatutos y reglamento podrán ser objeto de reforma, siempre que adoptada esta por dos tercios partes en Junta general de accionistas fuese aprobada por el Gobierno de S. M., o en su caso por el poder legislativo.

Art. 64. Todo accionista, en el mero hecho de poseer una o más acciones de la Sociedad, quedará sometido a los presentes estatutos y reglamento sociales, no pudiendo impugnarlos ni a pretexto de ignorar su contenido cuando adquirió las acciones, ni por otra cualquiera causa ni motivo, sea el que fuere.

Art. 65. En lo que no vaya expresado en estos estatutos y reglamento se observará lo establecido en la ley de 23 de Enero de 1856, en la de 23 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año, en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

TITULO XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 66. En cuanto los presentes estatutos y reglamento de la Sociedad sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una junta general para acordar lo conducente sobre el objeto expresado en el art. 17 y demás que se refieren en estos estatutos a la primera junta general, a cuyo efecto será esta convocada por los diarios oficiales de Barcelona con la anticipacion de 13 dias por lo menos. Esta junta no impedirá la celebracion de la correspondiente al año entrante.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos para la Compania general de crédito El Comercio.—Castro.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Arcipreste de la ciudad de Ronda, en la provincia de Málaga, con su clero y el de todo el Arciprestazgo, participo tambien de la afectosa gratitud que acaba de despertar en la Nacion entera su Real munificencia.

Despendiendose de vuestro Patrimonio para ocurrir a las necesidades del Estado, habéis querido revelar así el aquilatado temple de vuestra alma, ya bastante conocido en las desgracias que remediasteis, enjugando muchas lágrimas y favoreciendo a los desvalidos que acudían a vuestra liberalidad y largueza. Si este desprendimiento que os servia de ejemplo a los demás, que significa es inapreciable, no fuera capaz de avasallar hasta los corazones más ingratos, no creemos nosotros en el mundo beneficio alguno que pueda obviar al agradecimiento. Pero vivirá eternamente en la memoria de vuestro pueblo lo heroico de vuestro sacrificio, y en las edades venideras adorarán el nombre de ISABEL II al de los Soberanos más amantes de la Nacion española.

Dignese V. M. recibir el tributo de nuestro reconocimiento a su REINA y Señora, cuya importante y preciosa vida rogamos a Dios guarder muchos años para bien de la Monarquía.

Ronda 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Lagos Zapata.—Antonio Collado Durán.—Vicente Berral Povedano.—José Guerrero Calvente.—Juan María Gutiérrez Marin.—José Guerrero Perano.—José María de Rojas y Montes.—Juan Vera Ronco.—Vicente Jimenez Carrillo.—Francisco Atienza Oliva.—Antonio Guerrero Ramos.—Eduardo Sanchez y Puya.—Luis Martinez y Arias.—Francisco Borja Lobato.—Cristóbal Richarte y Guerrero.—José Martín y Martín.—Antonio Morales.—Diego Miertera.—Antonio Valdivia Sanchez.—Atanasio Alvarez.—José Burgos.—Miguel Narcedo.—Rafael Diaz Acosta.—Andrés del Río.—Francisco Rosillo.—Rafael Diaz Acosta.—Juan Vargas y Vilches.—Rafael Garcia de Gálvez.—Francisco Reguera.—Francisco Valero.—Rafael del Prado.—Gaspar de Puya Granados.—Joaquín Durán.—Jesús Durán.—Francisco Granados.—Francisco Morales.—Alejandro Aparicio Calvente.—Francisco Sanchez Mengibar.—Rodrigo Herrera.—Miguel de Puya.—Cristóbal Jimenez.—Rafael Ruiz.—Sebastián Fernandez.—Sebastián Delgado.

SEÑORA: Los que suscriben, vecinos de la villa de Alberique, en vuestra provincia de Valencia, puestos a los R. P. de V. M., respetuosamente exponen: que siendo serios indiferentes los actos emanados de la Nacion española. Si la historia del reinado de V. M. es un rasgo continuo que acredita el interés por sus súbditos, la cesion que V. M. acaba de hacer de la mayor parte de su Patrimonio en favor de la Nacion viene a reservarle el lugar más glorioso que Monarcas pudieran desear.

Lenos, pues, de verdadero entusiasmo, los exponentes acuden a los pies del Trono seguros de que esta prueba de gratitud será para V. M. una de las satisfacciones que más llenen los corazones maternales.

Sivase, pues, y admitir esta voluntaria felicitacion, que tanto puede expresar el ilimitado amor que los recurrentes profesan a V. M., cuya vida gloriosa Todopoderoso dilatados años para la gloria de la Nacion española.

Alberique 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Dionisio Codina y Primo.—Pedro J. Brian.—Salvador Sanchez y Cadena.—Miguel Hidalgo.—Ramon Tomás y Presencia.—José R. Puig.—Lorenzo Calvo.—José Cervelló.—Vicente Moreno.—Lorenzo Borrell.—Barcelonés.—Francisco Vicente Faura.—Benito Cervelló.—Salvador Codina.—Francisco Codina.—Francisco V. Grima.—Vicente Vendrell.—Cristóbal Serra.—Lorenzo Carboneres.—Ricardo Serra.—Vicente Grima.—Nicomedes Castor.—Carmelo Baldelló.—Jerónimo Fartuño.—Francisco Sanchez.—Francisco Sanchez Sala.—Dimas Ferrandis.—Lorenzo Dandos.—José Perez.—José Morales.—Antonio Roig.—Miguel Cabelló.—Vicente Morcador.—José Chover.—Vicente Cervelló.—Serafín Calvet.—José Chornet.—Lorenzo Santa María.—José Romero Gros.—Antonio Bou.—Mauricio Gil.—Francisco de P. Sotillo.—Ricardo Grima.—José Muñoz.—Francisco Ortiz.—Francisco Masia.—Vicente Yaya.—José Mas.—José Garcia.—Andrés Cardá.—Francisco Perez.—Antonio Iborra.

SEÑORA: Si grande ha sido el júbilo y entusiasmo que ha impreso en el alma de los legítimos Representantes de la Nacion española el solemne acto por el cual V. M. sacrificó en aras de la patria los cuantiosos bienes que constituyen el Real Patrimonio, mucho más grande es la elocuente prueba que V. M. ha dado a los españoles de que nadie los ama con mayor solicitud y nadie desea con más sinceridad el verdadero bien y prosperidad del Estado.

Ya que el pobre y desvalido conoce tan de cerca los sentimientos de inagotable caridad de que está dominado el corazón de V. M., faltaba que los pueblos vieran a su excelsa REINA destruir con una accion sublime los miserables y necios efectos que producen en la vida humana. Falta ostentar al mundo entero que si por un momento la proverbial nobleza de los españoles ha podido eclipsarse con la sombra densa y pavorosa de las pasiones de partido, V. M., sobrepasándose a tan amenazadora situacion, con el cariño de una madre cuidadora que quiere entrañablemente a sus hijos, ofrece a todos ellos sin distincion alguna cuanto tiene para aliviar sus quebrantos y afianzar los gozes que proporciona una vida tranquila y desahogada.

Este ejemplo de desprendimiento y de cordial amor debió servir de enseñanza a V. M. y los que suscriben, que deploraban los inmensos males que ha causado V. M., se apresuraron, Señora, a felicitar a su augusta REINA, y a significarle la inexplicable y profunda gratitud que a ello los impulsó.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia esta ingenua manifestacion de los que se glorian ser sus más leales súbditos, mientras quedan rogando al Todopoderoso conserve la importante vida de V. M. para felicidad de la Monarquía.

Cartagena 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Emilio Manuel de Ortega.—Francisco Doua.—José M. Saura.—Andrés Pedreiro.—Fulgencio Teruel.—José M. de Tapa.—José M. y Martí.—Manuel Perez.—Hermenegildo Paredes.—Lorenzo Boix.—Lorenzo Zamora.—Hermenegildo Paredes.—Francisco Zamora.—Alfonso Zamora.—Juan Galán.—Vicente Reyes.—Tomás Valerino.—Agustín Codor.—Francisco Ifiguier.—Joaquín Lopez.—Raimundo Gonzalez.—Ramon de Egea.—José Vidal.—Francisco Lizana.—Victoriano Peñafiel.—Simon Gonzalez.—Antonio del Río.—Jerónimo Conesa.—Joaquín Garcia.—Jerónimo Garcia.—Francisco Sanchez.—José Garcia.—José Romero.—Juan Valagino.—Manuel Rionero.—Eduardo Cano.—Lorenzo Contreras.—Francisco Lopez.—Ramon Sanchez.—Mannel Soler.—Antonio Muñoz Peña.—Pablo Tolon.—Pedro Martinez.—José Antonio Gutierrez de Arroyo.—Antonio Buendia.—Fermín Pascual.—José Lopez.—Alejandro de Silva.—José Garcia.—Joaquín Valiente.—Manuel Garcia.—Antonio Nieto.—Antonio Carreras.—Alcázar Robles.—Antonio Cruz.—Bernardo Lopez.—Nicasio Minguet.—Francisco Gomez.—Francisco Vila.—Salvador Rubio.—José Antonio Lledo.—José Estrella.—Francisco Fernandez.—Francisco Roig.—Manuel Romero Sanchez.—Adolfo Llanente.—Rafael Hernandez.—Rafael Linares.—Cándido Gonzalez.—Pedro Garcia.—Baldomero Lopez.—Blas Garcia.—Fulgencio Fernandez.—Felipe Cordero.—Leon Lopez.—Juan Soriano.—Rafael Minguez.—Antonio Fernandez.—José Hernandez.—Manuel Abril.—Francisco Zamora.—Francisco Carmona.—Juan Manzanera.

SEÑORA: Los que suscriben, vecinos y hacendados de la villa de Adamuz, en la provincia de Córdoba, a L. R. P. de V. M. humildemente exponen que, apreciando en su justo valor el magnánimo y generoso sacrificio de V. M. en aras de las necesidades del Erario publico, desde luego aceptan propicios cualquiera impuesto bajo las formas que para su exencion y reintegro acuerden el Congreso de los Diputados y ala Cámara, si de ello han de quedar libres los intereses del Patrimonio de que V. M. tan generosamente intenta despendere.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años para bien y felicidad de los españoles.

Adamuz 23 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano de Villalba.—Dionisio Garcia.—Antonio Garcia Cervino.—Ildelfonso Gavilan.—Mateo Moreno.—Pedro de Avila.—Pedro Cuadrado.—Antonio de la Fuente.—Domingo José Moyano.—Francisco Saburio Carmona.—José Aylon.—Julian Alvarez.—Antonio Mena.—Joaquín Garcia.—Juan Enriquez.—Andrés Aylon.—Diego Casalla.—Andrés Perez.—Antonio Lopez.—Juan de Agreda.—Pedro Gonzalez Ceballos.—Ramon Jurado Molina.—José Lopez Vergas.—Fernando Perez.—José R. Garcia.—Antonio Perez.—Ildelfonso Tino.—Alfonso Diaz.—Antonio Perez.—Ramon Ruano.—Juan Rodriguez.—Francisco Pizarro.—Manuel Carmona.—Gabriel Ruano.—Francisco Ceballos.—Miguel de Barcia.—Andrés Garcia Alvarez.—Juan Fernandez.—Antonio José Perez.—Diego Alvarez.—Pedro Cuadrado.—Serapio Corcoles.

SEÑORA: El Vicario capitular, sede vacante, de Segorbe, por sí y por el Cabildo y Clero de la diócesis, se acerca respetuosamente al Trono de V. M., y tiene la honra de felicitar a su REINA por el acto heroico de singular desprendimiento y generosidad sin igual que en alivio de sus pueblos acaba de ejecutar cediendo al Tesoro publico las tres cuartas partes de su Real Patrimonio.

Grande era ya, Señora, vuestro augusto nombre, justamente érais llamada REINA clemente, bondadosa y pia, y de hoy más se os llamará tambien con razon REINA magnánima y sin ejemplo munifica.

Por ello el dulce y precioso reinado de amor que ya tenia V. M. en los corazones de la presente generacion, testigo dichos de vuestras egregias virtudes, se extenderá y perpetuará en las venideras con la grata memoria de un hecho que no podrán menos de admirar, aplaudir y agradecer, amando y bendiciendo a la que fué generosísima REINA y madre amantísima de los españoles.

El Cielo, pues, preme, Señora, accion tan sublime y gloriosa derramando sobre V. M. y sobre toda la Real familia abundantes bendiciones de salud y gracia con el gozo y consuelo de ver siempre feliz y venturosa a esta Nacion que se gloria y enavence de teneros por su REINA.

Dios Nuestro Señor guarde muchos años la católica Real Persona de V. M. para bien de la Iglesia y del Estado, como se lo pide incesantemente este su humilde súbdito y Capellan.

Segorbe 11 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Rafael Martinez.

SEÑORA: El Obispo de Lérida se acerca respetuosamente al Trono de V. M. para manifestar en su nombre y en el de todo el Clero de su diócesis la admiracion y entusiasmo de que quedaron poseídos sus corazones al saber el sublime rasgo del Régio desprendimiento de la mayor parte de los bienes de su Real Patrimonio, cedida a favor de sus leales y sumisos hijos los españoles.

Lo que a V. M. que tiene toda potestad sobre el Cielo y la tierra, se dignó conceder a V. M., nia aun, al frente de los destinos de nuestra Católica Nacion, se presentó siempre generosa, tierna y piadosa madre de todos, y en especial de los pobres enfermos y desvalidos, distribuyendo crecidas limosnas entre unos y otros.

Pero sube de punto, Señora, la generosidad, hasta ahora desconocida en las páginas de nuestra historia, con la verdaderamente Régia donacion de las tres cuartas partes de su Real Patrimonio, que tan espontáneamente se ha dignado hacer para cubrir en ciertos momentos con más fidelidad las obligaciones del Estado, manifestando de esta manera hasta donde llega su amor hacia sus fieles súbditos.

A vista de acto tan heroico y de sacrificio tan grande, el Obispo de Lérida con su Clero, no solo aplaude, si que a más se cree en el deber de felicitar con la mayor cordialidad a V. M., quedándole eternamente agradecido. Aunque escaso de haberes el Obispo y su Clero, no obstante le es sumamente grata seguir de lejos el ejemplo de su REINA, poniendo a S. R. P. sus pocos intereses y su vida, pues desea vivamente que prospere V. M., que no son otros los sentimientos de que se halla poseido el capellan V. M. que los de gratitud, respeto, amor, fidelidad y adhesion.

Dignese por tanto V. M. aceptarlos, mientras queda suplicando al Altísimo conserve por dilatados años la preciosa e importante vida de V. M. para la prosperidad de la Monarquía y para la proteccion de nuestra augusta religion católica.

Lérida 10 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano, Obispo de Lérida.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Marzo de 1865, en el medio pendiente ante Nos por recurso de casacion, segundo en el Juzgado de primera instancia de Astorga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Ramon, Doña María de los Dolores y Doña Hermenegilda Manrique de Les, esta última representada por su marido D. Joaquin Escobar, con D. Joaquin y D. Agustín Manrique Quiñones, sobre division y entrega de bienes.

Resultando que el Bachiller Hernan Garcia otorgó testamento cerrado en la ciudad de Astorga a 3 de Enero de 1596, y que, al ser abierto a su fallecimiento, se halló escrito en 75 fojas, firmadas todas sus cláusulas por el mismo testador, en el cual fundó un aniversario de misa diaria por sus padres, abuelos y hermano, señalando bienes para su dotacion y prohibiendo su enajenacion, nombrando por Capellanes a Pedro y Esteban Garcia Taboada, hijos de su hermano Antonio y de María Taboada, y por su fallecimiento al pariente más cercano: por administradores de todas las fundaciones de capilla y vinculo que comprendia su testamento, a su hermana María Garcia, después de sus dos hijos de esta y de Martin Manrique, Juan, después de sus dos hijos de esta y sus descendientes mayores varones, y después los segundos menores, por su orden con cuyos mismos llamamientos fundó además un vinculo de bienes suyos, prohibiendo su enajenacion y ordenando que cada poseedor depositara la renta del primer año para que se comprasen juros o se emplease en renta de pan, que tambien serian vinculados como los demás, dotando el vinculo con unas casas en la calle de la Cárcel en Astorga, unos molinos de dos paradas en la Moleidera, cuatro huertas y dos jorros, que se reservaron de nuevo si se redimieran, declarando para que respecto a la libertad de las fincas usaran de él como mejor vieren convenirles.

que por el trascurso del tiempo faltaban en el original, se puró testimonio de él en la forma referida, apareciendo haberse otorgado en 15 de Marzo de 1603, y que obraba en el expediente de fundacion de capellanía de misa de diez a once por el Bachiller Garcia.

Resultando que D. Martín Manrique, Señor de Val, otorgó testamento en la citada ciudad a 24 de Agosto de 1596, desistiendo que se le enterrase en la capilla que habia fundado su cuñado el Bachiller Hernan Garcia, y que usando del poder que le habia dejado su mujer María Garcia, fundó de los bienes de esta y de los suyos propios, un vinculo en la villa del Val de San Roman con las casas, huertas, prados, linares, heredades, pan de renta, y otros bienes de misa que tenia en ella y sus términos, llamando por primer sucesor a su hijo Juan Manrique Garcia.

Resultando que D. Pedro Garcia Taboada, Presbítero capellan del aniversario fundado por su tío el Bachiller Hernan Garcia, otorgó testamento en la misma ciudad de Astorga a 28 de Mayo de 1652, en el cual fundó un vinculo aniversario de patronato de legos de cuatro misas semanales, que dotó con varias fincas, censos y foros en Astorga, Barrientos, Carral y Villar, Villaverde, Cuevas, Celera, Villa de Obispo, San Martín de Lagostoda, la Carrera de San Juan de las Piedras, Quintana de San Juan, San Justo, Brando, San Juan de Valdeiglesia, Valdeiglesia, Santa Marina del Mar, Prado de las Puercas, Val de San Roman, Morales, San Andrés de Bonillos, Nistal y San Roman de la Vega, según aparece del memorial unido al protocolo de 1653, firmado en 2 de Enero de dicho año por D. Rafael Manrique, primo del testador y Gaudioso de Astorga, a quien llamó en primer lugar, haciéndolo para después de sus días a D. Gabriel Manrique, hijo legitimo de dicho D. Rafael y de su descendencia, y a su falta a su hijo segundo D. Juan y sus descendientes, con preferencia de mayor a menor y de varón a hembra, de manera que fueran de su generacion y linaje los llamados, autorizandole a los tres primeros a hacer los cambios y trueques que les pareciesen ser más útiles y convenientes al vinculo.

Resultando que D. José Manrique Losada y su mujer Doña Manuela Sabugo otorgaron escritura en la ciudad de Astorga a 17 de Marzo de 1773, por la que recibieron del hospital de San Juan de 37.000 rs. de renta, que impusieron a censos sobre las posesiones que constaban de un memorial jurado y firmado por aquellos a 10 de dicho mes, que se inserta en la escritura, y que dice así: «Memorial de bienes raíces que tienen libres en la montaña D. José Manrique y Losada y Doña Manuela Bedyoa, su mujer, dueños de la villa del Val de San Roman, que algunos de ellos, como libros y sin cargo alguno, Don Manuel de Bedyoa y Doña María Sabugo y Omaña, su mujer, hipotecaron a un censo de mil ducados en favor del censo de Doña Santa Clara de la ciudad de Astorga en el año de 1773, en virtud de un convenio que se hizo por sus propios libros y los réditos de dicho censo se están pagando al referido censo, sobre los cuales quieren imponer el principal de 30.000 rs., con la obligacion de redimir los dichos 1.000 ducados, en cuyos bienes y otros han recaído por herencia de los dichos Don Manuel y Doña María y por renuncias que les hicieron de las legítimas de estos Doña María y Doña Teresa, hijas de los dos, los cuales, con expresion del valor en venta y en renta, se especifican así a continuacion: las fincas hipotecadas a dicho censo, que son: un terreno, Comañon y otros pedregales, que expresando además en la escritura, que D. José Manrique Losada acudió al Corregidor del Concejo de Oma para que se le recibiera informacion, que dio con cuatro testigos, de que los bienes contenidos en el memorial eran y habian quedado de Doña María Sabugo, viuda de D. Manuel Bedyoa, del lugar de Balbuena, padres de Doña Manuela, y de los gozaba por libros sin más cargo que el censo de Santa Clara: Resultando que en el año de 1773, D. José Manrique Losada y Doña Manuela Bedyoa, su mujer, acudieron a S. M. exponiendo, que poseían cada uno un mayorazgo con título de sus respectivos apellidos; que durante su matrimonio del que habian tenido dos hijos, varon y hembra, habian construido y reparado las casas principales de los Manriques en la villa y Val de San Roman y la que habilitaban en Astorga; y que aunque dichos mayorazgos rentaban anualmente 30.000 rs., los gastos de sus reparos y los ocasionados en el servicio de S. M., le obligaban a vender el mayorazgo de su hijo, a suplicar que se le concediese licencia para imponer a dicho mayorazgo, que mandado al Corregidor de Astorga que recibiera informacion de lo referido, resultó de ella que D. José Manrique de Lara gozaba el mayorazgo con el título de su apellido, fundado con la facultad de derecho por Hernan Garcia, habiéndole dotado con todos sus bienes; que oido el padre de menores por serlo el inmediato sucesor D. José Manrique, se sirvió S. M. conceder la facultad solicitada, a condición de que se había de redimir el censo en 15 años consignando para ello el dicho mayorazgo, que cobraria el depositario hasta su redencion; y que en 9 de Setiembre de 1779 los mencionados D. José Manrique de Lara y su mujer, otorgaron escritura señalando para ello diferentes rentas de los citados mayorazgos, sitas en el Concejo de Badia, en el Val de San Roman y en otros pueblos:

Resultando que en 14 de Octubre de 1787 se otorgó escritura de capitulacion matrimonial entre D. José Manrique Bedyoa, hijo primogénito de D. José Manrique Losada, Señor de Val, y Doña Manuela Bedyoa Sabugo, y Doña María Josefa Alvarez Robledo, hija tambien primogénita y única de D. Francisco y de Doña Josefa Garcia Alvarez Robledo, en las que D. José Manrique Losada, en virtud de poder de su mujer, ofreció a su hijo para sostener las cargas del matrimonio los bienes y rentas que aquella gozaba por sus mayorazgos en tierra de Maña, Abaña, Quintana de Rueda, Liévana y Leon; y D. Agustín Bernardo Alvarez, tío de la Doña Josefa, que tambien intervino en el contrato, ofreció por dotar y proporcionar los bienes suyos propios que habia adquirido por legítimos títulos que expresó, sitos en Espinosa, Omaña y otros pueblos, haciéndola además cesion y donacion total de sus legítimas paternas y maternas que resultaban de otra anterior cesion que a su citada sobrina habia hecho, bienes que vinculó a favor de su sobrina e hijos, por el orden regular, ofreciendo el padre del contrayente a su hijo los productos del mayorazgo de la villa del Val, de cuyo dote y de que habia heredado de su padre Don Juan Manrique, se cubria la cesion de las rentas de dicha villa, ciudad de Astorga y demás lugares de la circunscripcion, que produccion en un quinquenio 44.000 rs.

Resultando que D. José Manrique Bedyoa solicitó en el año de 1796, ante el Alcalde mayor de Astorga, que se le diera posesion del mayorazgo que habia quedado por fallecimiento de su padre D. José Manrique Losada, en la casa que habia en aquella ciudad, a voz y nombre de los demás bienes amovibles que en ella habian pertenecido a su difunto padre, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

Resultando que D. José Manrique Bedyoa tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Doña María Josefa Robledo, y cuatro de su segunda mujer Doña María de los Dolores de Les, que falleció en 1834, por el Corregidor de Astorga se mandó en auto de 22 de Marzo de dicho año dar al hijo mayor de aquel D. José la posesion de los mayorazgos que su padre habia disfrutado, y se le dió en la casa propia de dicho mayorazgo, sita en la calle del Arco de dicha ciudad, como hijo único, y que asegurada la certeza de lo expuesto por tres testigos, se le mandó dar y dió la posesion en los términos que se pedia, y en 5 de Agosto de 1816 otorgó testamento D. José Manrique Bedyoa, en el que, para evitar pleitos después de su fallecimiento entre sus hijos y herederos, declaró que todos los bienes y rentas que poseía, correspondían a los mayorazgos que habian recaído en él por la defuncion de sus padres, y por lo mismo pertenecian al sucesor que recogerá en ellos, sin que otorgante tuviera que haber adquirido hasta entonces bienes libres algunos:

posicion de censo otorgada por D. José Manrique Losada y su mujer Doña Manuela Bedyoa en 17 de Marzo de 1773; que tambien eran poseedores de gran porcion de bienes en los pueblos de Pueblo, Campos Salinas, Lamezo de Arriba, Santovenia de San Marcos, Robledo, Sacil, Campo de San Juan, Quintanilla, Urcia, Franchilla, La Omañuela y otros, correspondientes la mayor parte al partido judicial de Murias de Paredes, y además otros en los pueblos de Villarroya, Seariego, Llantas, San Roman de los Caballeros, Villavieiosa, Las Omañas, Pedregal, Santiago del Molinillo, Malatunueva y Villa-Rodrigo, según aparece de la escritura otorgada en 23 de Abril de 1813 entre D. José Manrique Robledo y sus dos hijos los demandados; bienes que no era posible deslindar como los anteriores, pero que con tanto cuidado necesitaba mucho más tiempo, y aun así era difícil hacerlos de todo, protestando verificarlo de los que pudieran; y finalmente, añadieron que los demandados poseían además otra porcion de bienes, a más difícil de señalar, en Mansilla de las Mulas, pueblo de aquella provincia, y en la Liebrana de la de Santander, y que debiendo dividirse todos estos bienes, por ser libres, como se demostraba por las escrituras de enajenacion y demás contratos en distintos años y por varios antecesores se habian hecho en tal concepto, habiendo dejado D. José Manrique Robledo a sus hijos, habian adquirido por fallecimiento ocurrido en 1830, entre todos ellos por iguales partes, y concluyeron suplicando que se declarase así, y que por no haberse hecho cuenta y particion al fallecimiento de aquel procedia se formalizasen aquellas operaciones, entregándose el haber que por legítima les correspondiese, con las rentas producidas y debidas producir desde la muerte de D. José Manrique, imponiendo todas las costas a los hermanos demandados.

Resultando que los demandados, por haberse la demanda, alegando en primer lugar que debia repelerse de oficio por no determinarse la clase de accion que se ejercitaba y no flarse con precision los bienes que se pedian, para poder venir en conocimiento de si eran los mismos que poseían y habian adquirido al fallecimiento de su padre; que desistiendo ejecutoriamente por las sentencias de 1813 y 1856 la demanda de universalidad de bienes libres, suscitada ya en esas épocas por los mismos demandados, no podia promoverse nuevo debate acerca de la libertad de los bienes, por haberse producido el fallecimiento de D. José Manrique Bedyoa habia sucedido el de D. José Manrique Robledo, segun vago y genéricamente se habia indicado, mientras que no se especificase los que eran objeto de la reclamacion. Que siendo el actual carácter de los bienes por declaracion judicial, el de amovibles, su libertad para el efecto de la division solicitada debia acreditarse por títulos de adquisicion personales en favor del último, y no por documentos anteriores y con la retroactividad que se intentaba, no siendo posible admitir el argumento de presuncion natural en favor de libertad de los bienes, por haber una declaracion solemne que ser amovibles todos los que en ella habian sucedido Manrique Robledo, y una posesion pacifica y legítima de ellos, dada judicialmente en este concepto; que además se acreditaba esta cualidad con las escrituras de fundacion que se acompañaban y otras que compulsarian, con testigos de inmemorial, segun la ley, y con la declaracion solemne que el padre de los demandados habia hecho en su testamento, precisamente para evitar pleitos y controversias entre sus hijos, de que todos los bienes que se habian correspondido a los demandados, eran los que habian disfrutado, que apareciendo de documentos publicos que Doña María Josefa Robledo, primera esposa de D. José Manrique Bedyoa, habia aportado un gran caudal en Villarroya y otros pueblos, no descendiendo de ella los demandados no tenian accion alguna para reclamar dichos bienes, aun suponiendo que fuesen

esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 6 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Julián de Noceña. 4213-3

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Durón, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tanto de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 13 de Febrero de 1865.—Leandro Villar. 4230-3

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carmona, dotada con el sueldo anual de reales vellón 4.400.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la Gaceta; advirtiéndose que para su provisión se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1855, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Sevilla 14 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Fernando Balboa. 4276-1

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ameyugo, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs. procedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tanto de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y tendrán en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 14 de Febrero último.

Burgos 3 de Marzo de 1865.—E. G. A., Perez Ibiza. 4289-2

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaría.—Negociado 2.

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Betera, que tiene agregado el cargo de organista de su iglesia parroquial; la dotación por ambos cargos consiste en 2.500 rs. pagados por trimestres y otros emolumentos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 7 de Marzo de 1865.—Juan Pedro de Abarrategui. 4290-2

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Saucillo de Paredes, dotada con el sueldo de 4.500 reales anuales satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de dicha corporación en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 14 de Febrero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla. 4275-1

Por dimisión de la persona que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almalvez, dotada con 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicha Corporación en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Soria 23 de Febrero de 1865.—Juan Antonio Pinilla. 4292-2

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Espluga de Francolí, dotada con el sueldo de 4.000 rs.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 6 de Marzo de 1865.—Bernabé L. Bago. 4291-2

Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Real Sitio de San Ildefonso, sus alijares y anejo de Yalsin, dotada con 10.000 rs. anuales y casa para vivir, ó 12.000 sin ella á gusto del Profesor que la obtuviere, en uno y otro caso pagados mensualmente de los fondos del Municipio. El número de vecinos del distrito es de 550, de los cuales 190 son asistidos por el Facultativo del Real Patronato, como empleados del mismo con derecho á este emolumento, así como el relevar al titular de la obligación de hacer el tratamiento de ser llamado alguna vez.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á contar desde la fecha, pasado el cual tendrá efecto la provisión inmediatamente.

San Ildefonso 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan García Masnoso. 4314

Alcaldía constitucional de Bucefarr.

El Ayuntamiento de la villa de Bucefarr, provincia de Huesca, con los mayores contribuyentes de la misma, han acordado se proceda á la contrata por tiempo de tres años de una plaza de titular en la Facultad de Medicina, otra de Cirujía y otra de Farmacia con el sueldo anual de 4.333 rs. la primera, 567 la segunda y 1.200 la tercera, pudiendo además contratar convencionalmente con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes y relaciones de mérito á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Bucefarr 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Ruata. 4324

Alcaldía constitucional de Tamarite.

El Ayuntamiento de la villa de Tamarite, provincia de Huesca, ha acordado se proceda á la contrata de una plaza de titular en la Facultad de Medicina y otra de Cirujía, con obligación á ambas de visitar 200 familias pobres, con el sueldo anual de 4.666 rs. la primera y 1.334 la segunda, pudiendo además contratar convencionalmente con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes y relaciones de mérito á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Tamarite 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Caspi. 4323

Alcaldía constitucional de Teruel.

D. Eugenio Mate y Ramirez, Alcalde constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Teruel.

Hago saber que debiendo substarse la ejecución de varias obras interiores que han de practicarse en la nueva Casa Consistorial de esta ciudad después de terminada la cubierta, ha acordado la corporación de mi presidencia señalar para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones la hora de las once y media á las doce del día 25 de Marzo actual, en cuyo espacio de tiempo se

admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregarse los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de 37.500 rs. 75 cént. á que asciende el presupuesto, con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el anexo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar.

Teruel 6 de Marzo de 1865.—El Presidente, C. Mata.—Por acuerdo de S. E. el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del expediente de subasta para las obras que han de practicarse en el interior de la nueva Casa Consistorial de Teruel después de terminada la cubierta, me obligo á construirse en la cantidad de... (en letra), con entera sujeción á lo que previenen el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

[Fecha y firma del proponente.] 4197

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 9 de Octubre de 1863, se saca á pública subasta las obras necesarias para la reparación de los edificios que posee la Marina en la Granja, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría; en inteligencia que el remate tendrá efecto el día 24 de Marzo próximo ante esta Junta, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 17 de Febrero de 1865.—Vicente Gonzalez. 3854

Comisaría de Guerra de la Fábrica de armas de fuego de Oviedo.

El Comisario de Guerra Interventor de esta Fábrica, hace saber que debiendo contratarse el transporte del armamento que produce la misma al Parque de Artillería de la plaza de Cádiz en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 26 de Octubre del año próximo pasado, se convoca á una pública licitación que deberá tener lugar ante la Junta económica de esta Fábrica el día 21 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º El rematante se compromete á transportar desde dicha Fábrica á la plaza de Gijón y desde esta á los almacenes de artillería de la de Cádiz las armas construidas en aquella y destinadas por la Superioridad á la última plaza. La conducción por tierra hasta Gijón se verificará en carros bien cubiertos, y la marítima en buques de completa seguridad, y que no contengan materias inflamables u otras perjudiciales al armamento.

2.º A más de cuenta del rematante la fielt y cabal entrega en el citado Parque de las armas y empaques que recibe, verificándola por sí ó por persona que le represente, pero constituyéndose siempre en único responsable de esta y del buen estado de conservación de aquellas, salvo en los casos de siniestros que puedan ocurrir por causas independientes de su voluntad, justificadas en debida forma.

3.º Antes de transcurrir 15 días desde que se avise al contratista de estar pronto el armamento para su transporte deberá efectuar hasta Gijón el del que se le entregue. El armamento no podrá permanecer en este puerto sin embarcarse y navegar á su destino más de 60 días, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de almacenaje en locales bien acondicionados á juicio del Comandante de Artillería de dicha plaza.

4.º El contratista se obligará á que las armas vayan vigiladas y custodiadas hasta Gijón por la escolta que al efecto se designe.

5.º El precio límite que ha de servir de tipo para esta subasta será el de 32 rs. por cada quintal métrico empacadas las armas en cajones cuya longitud máxima será de un metro y 45 centímetros; la mínima un metro y 30 centímetros, y su latitud y altura 32 centímetros; siendo de cuenta del contratista cuantos gastos origine la conducción desde los almacenes de la Fábrica de Oviedo á los de su destino.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que habrán de quedar en poder del Presidente del Tribunal de subasta media hora antes de principiar el acto del remate, y una vez presentadas no podrán retirarse.

7.º Las proposiciones serán firmadas y entregadas por sus autores ó por persona á su nombre con poder bastante, y se extenderán con arreglo al siguiente modelo, no siendo admisibles las que excedan del precio límite, ni las que contengan modificaciones, cláusulas condicionales, raspaduras, abreviaturas ó guarismos.

Modelo de proposición.

F. de T., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para el transporte de armas desde los almacenes de la Fábrica de Oviedo á los del Parque de Artillería de Cádiz, me comprometo á verificar dicho servicio con arreglo á aquellas al precio de... reales (por letra) por cada quintal métrico.

[Fecha y firma del licitador.]

8.º A cada proposición acompañará un certificado que acredite el depósito de 3.000 rs. en la caja de esta Fábrica, cuya cantidad se devolverá seguidamente á todos los licitadores, con excepción del que resulte adjudicatario. Este, antes de extenderse la escritura que se exige por la condición 11.º, completará dicho depósito hasta la cantidad de 40.000 rs., sea en metálico, en cartas de pago por un año de la Caja de Depósitos á favor de la de este establecimiento, ó en papel del Estado equivalente á la expresada cantidad, según la cotización oficial del día en que se verifica el remate; perdiendo los 3.000 rs. antedichos caso de no presentar esta garantía, que se le devolverá al finalizar su compromiso si le llena con estricta sujeción á las condiciones del presente pliego, ó si la Superioridad desistiese completamente del envío de las armas á Cádiz, pues entonces quedará de hecho rescindido el contrato.

9.º Dadas por los licitadores al Tribunal de subasta las aclaraciones que creyese convenientes sobre la materia de verificar este servicio, y contestadas por el Tribunal las dudas que aquellos pudiesen tener sobre la inteligencia de estas condiciones, se abrirán los pliegos de proposiciones, y leídos públicamente se extenderá acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, que suscribiere aquella con los Vocales de dicho Tribunal.

10.º Si las proposiciones más ventajosas fuesen dos ó más iguales, contendrán sus autores á la vez por espacio de un cuarto de hora, y trascurrido sin mejorarse decidirá la suerte.

11.º El rematante queda obligado á cumplir su proposición desde que sea aceptada por el Tribunal de subasta; pero esta no tendrá efecto interin no recaiga la competente aprobación. Una vez obtenida, otorgará escritura pública de compromiso por un año, siendo de su cuenta los gastos que origine.

12.º El pago de los transportes se verificará en la Fábrica de Oviedo después de acreditar la fielt y cabal entrega.

13.º Si el contratista no efectúa el transporte con la regularidad marcada en la condición 2.º, le dispondrá la Fábrica á cuenta de su depósito, avisando al representante que deberá tener en esta ciudad.

14.º El contratista quedará sujeto al Juzgado de Artillería en cuanto tenga relación con este servicio. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en este servicio concurren el indicado día 24 de Marzo á presentar sus proposiciones, bien por sí ó por persona sufiicientemente apoderada, con los demás requisitos que contienen las anteriores condiciones.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—García Lastra. 4299-1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada del Escribano de número D. José García Lastra, se saca á pública subasta tres casas situadas en esta corte: la una en la calle Ancha de Lavapiés, núm. 34 moderno, que comprende la superficie de 7.538 pies cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Juan Antonio Sanchez en la cantidad de 453.060 rs. á rebajar cargas; y las otras dos en la costanilla de Santiago, números 10 y 12 modernos, que comprende 4.103 pies y 30 décimas de otro y han sido tasadas por el mismo Arquitecto en la suma de 218.920 rs. á rebajar cargas. Para su remate estaba señalado el día 30 del corriente mes, habiéndose mandado aplazarse para el día 10 del próximo Abril, en el que tendrá lugar á las doce de la mañana en el Juzgado de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

lenísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y Lopez, Visitador Juez Eclesiástico ordinario de esta villa por providencia de hoy, dictada á petición de la parte actora, ha mandado se ejecute el requerimiento á donador por medio de edictos que se inserten en los periódicos oficiales, de conformidad con lo que dispone la segunda parte del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—El Notario mayor, Dr. Julián Alonso Ruiz. 4322

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del Escribano D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldero, se anuncia por el presente el mero abintestado de Doña Catalina García Martínez, que falleció en esta corte el 8 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en el referido Juzgado á usar del mismo dentro del término de 30 días; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inlucsa de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, y dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco de Mita contra D. Pedro Villar, y para hacer pago al acreedor, se venden en pública subasta 3.000 tablas de madera del Norte, de una pulgada de grueso, 12 á 14 de ancho y 15 pies de largo, embargadas al deudor y tasadas al respecto de 2 rs. pie lineal, las cuales pueden verse en el almacén sito calle de la Primavera, núm. 7; estando señalado para el remate el día 28 del corriente, y hora de la una, en este Juzgado, sito calle de la Unión, núm. 6, piso bajo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Escribano, Rafael de Casas. 4318

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozale, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, recaída en los autos que sigue el Manifiesto de Crédito contra D. Joaquín Ruiz de Morales y D. Tomás Ramos de Pablo sobre pago de maravedís, y á virtud del escrito presentado por el Procurador representante de dicha Sociedad en razón á ignorarse el paradero de los deudores, se ha declarado por contestada la demanda mediante á la no presentación de aquellos, y que así se haga notorio por medio de los periódicos oficiales, y se dé á los autos el curso que corresponde según su estado.

Madrid 15 de Marzo de 1865. 4316

En virtud de providencia del Sr. D. Jacinto Goveaty, Juez de primera instancia del distrito del Mar, se cita y convoca á junta á los acreedores de D. Vicente Aicart y Palanca para el examen de los créditos, la cual tendrá lugar el día 29 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, calle de las Avelanas, números 11 y 12.

Valencia 14 de Marzo de 1865.—José Fita. 4315

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueva d. Luis Morés, sirviente que ha sido en la habitación de D. Luis Morés, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en la Territorial de esta corte, y Escribanía de D. Sinfoniano Vicente y Revilla, á prestar los descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; y aprehida que de no verificarse se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz y Alaz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nuevo días á D. Inocente Ortiz y Casado para que se presente en dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, cuarto bajo, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación formulada en la causa que se le sigue á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez de la Concha por injurias en un sueldo publicado en el núm. 3.180 del periódico La Iberia; pues de no verificarse se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Madrid 15 de Marzo de 1865. 3806

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la segunda sesión celebrada el día 16 de Marzo de 1865.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, juró y tomó asiento Sr. Marqués de Torres-Cabrera, que ingresó en la sexta sesión.

Negociación de 300 millones.

Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. ULLOA: Muy lejos estaba yo de pensar que tomaría parte en este debate, y menos por una agresión del Sr. Ministro de Hacienda, que me ha herido, no por los cargos que encierra, los cuales pulverizaré muy pronto, sino por la persona que me la ha dirigido y la forma en que se ha hecho, porque es muy doloroso ver que los Consejeros de la Corona dirijan ciertos cargos infundados á otras personas que también lo han sido, y que ocupaban ese puesto tan dignamente como S. S.

El Sr. Ministro se ha ensañado con la union liberal; yo la he defendido con orgullo, sobre todo cuando ha estado en la desgracia; y si no me levanté ayer para hacerlo, fué con objeto de dejar esta tarea á personas que hay al lado de S. S., y que la defendieron en otros tiempos. Es verdad que hoy esos señores son moderados, y me recordaban lo que decía el otro día el Sr. Cardenal á un Diputado de estos banos: «Comprendo que se salga del partido en que se ha militado, pero no comprendo que se le escarnezca.» A pesar de que esos señores no la han defendido, yo no he pedido la palabra para hacerlo en esta cuestión, porque defensores bastantes tiene la union liberal en los Sres. Ardanáz y Salaverria.

El Sr. Ministro, con palabras duras, me dirigió dos cargos muy graves. Primero, que faltando á la ley había comprometido servicios de carreteras por valor de 46 millones de reales; segundo, que no había distribuido justamente esos carreteras entre las provincias del reino. Es decir, que S. S. me acusaba de ilegalidad y de injusticia. Yo, señores, tengo un gran sentimiento de rectitud, y en cuanto vi el cargo corrí á buscar la prueba de su inexactitud, que por fortuna he conservado, y que hoy me servirá para lo que nunca hubiera creído, para contestar á una agresión del Sr. Ministro de Hacienda.

S. S. dice que he comprometido servicios que no tenían recursos votados, y que por lo tanto había faltado á la ley. Yo, señores, tengo un presupuesto del Estado aceptado por el Sr. Castro y sus amigos, que es el vigente, que dice:

De los gastos disponibles para obras nuevas se dispuso en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like Carreteras de primer orden (45.253.607), Idem de segundo id. (17.692.801), Idem de tercero id. (23.307.827), Idem de tercero por sobrantes (23.668.000).

Total... 78.922.235. Es decir, señores, que el presupuesto actual ponía á disposición del Ministro de Fomento para emprender nuevas obras de carreteras 79 millones en números redondos. Hay más: cuando yo entré en el Ministerio pedí á la oficina de Contabilidad una nota de las partidas que había disponibles, y esta nota estaba conforme con el presupuesto. El Sr. Moyano había sacado á subasta, en uso de su derecho, obras por 38 millones de reales, y por consiguiente tenía yo disponibles 41 millones. ¿Por qué, pues, no había de tener libertad para emplearlos? ¿Qué dato, qué ley he echado por tierra en presupuestos?

Aun podría decir el Sr. Ministro que, teniendo disponibles solo 44 millones, había comprometido 46, y no que había expuesto á comprometer 70. Sin embargo, señores, hay que tener en cuenta que las subastas no se hacen de una vez, que van haciéndose poco á poco, y que por lo tanto puede irse viendo hasta cuánto se puede comprometer. Por ejemplo: si un Ministro de Fomento tiene 80 millones para carreteras, y saca á subasta obras por 100, es claro que puede quedar en descubierto; pero esto es imposible si se saca á subasta primero obras por 30 millones y obtiene una rebaja; esta la podrá aplicar al remanente que le hubiera quedado, y así substar todas las otras hasta que se consumiera el crédito. No había, pues, peligro de quedar en descubierto.

Pero se me podrá decir que he comprometido 46 millones no teniendo más que 41; pues á esto contestaré que se había hecho una transferencia de crédito de 40 millones, mediante la cual el Ministro podía disponer hasta 81 millones de reales. No habiendo gastado, pues, más que 46, no solo no salíaba por encima de la

ley, sino que dejaba á mi sucesor, cualquiera que él fuese, 35 millones de reales. Aun podrá decirme S. S. que la transferencia de esos créditos era ilegal, porque esos de que se echaba mano estaban agotados. Pues eso no es exacto: había para puertos 42 millones en el presupuesto de 1865 á 1866, 28 millones de sobrantes cubiertos en el 1864 por 100 que resultaron de los presupuestos de los años anteriores, y que importa 8 ó 10 millones al año. La transferencia, pues, pudo hacerse sin dejar descubierto ni el presupuesto de donde sacó ni los sucesivos. Queda por tanto demostrado que no he incurrido en la ilegalidad que el Sr. Ministro de Hacienda me imputaba.

Pero aun dará una prueba más: el Sr. Ministro decía que el crédito para carreteras había conciliado en 1867; ¿se han votado después algunos nuevos créditos legislativos para carreteras? No. Pues entonces, ¿cómo se han sacado carreteras á subasta por el actual Sr. Ministro de Fomento? Si ese podía ser un error en mí, que no creía que creciesen de créditos legislativos, ¿qué será en el señor Ministro de Fomento, que sabía que el presupuesto en ese punto estaba indotado? Yo creía por esto que el primero que se hubiera levantado á contestar al Sr. Ministro de Hacienda hubiera sido el Sr. Ministro de Fomento; no creía yo que tuviera que defender á S. S.; pero, sin embargo, lo defiendo; sostengo que S. S. estuvo en su derecho, y que tenía medios en el presupuesto para sacar á subasta las carreteras que ha sacado.

Famos al segundo cargo que me he dado de falta de equidad en la distribución de esos servicios. Vosotros sabéis, señores, que esto de la proporcionalidad en la distribución de carreteras es imposible, y que muchas veces sería injusto. Las concesiones de carreteras necesitan antes un expediente basado en unos estudios, y de estos no se han hecho muchos; se han de conceder las carreteras? Es cierto que muchas veces se hacen estos estudios por el Gobierno; pero la mayor parte son de iniciativa particular; y no solo sucede esto, sino que en ocasiones hay que echar mano de esas obras para resolver cuestiones de otra índole: la crisis comercial é industrial de Cataluña obligó, aprovechando ciertos estudios, á mandar hacer las carreteras á que se referían por administración.

El Sr. Ministro me hace un cargo porque al paso que destinaba millones á ciertas provincias no había destinado más que 81.000 rs. á la provincia de Almería. Yo, señores, tengo á gala haber sido el primero que ha llevado unos cuantos kilómetros de carretera á la provincia de Almería; y debo decir, pero por sí el Sr. Ministro decía otra cosa: me expuso el estado de esa provincia saqué inmediatamente á subasta todas las obras que había estudiadas en ella, y hasta mandé Ingenieros y Ayudantes para que la atendieran en todo lo posible.

Y siento mucho, señores, que el Sr. Ministro se haya ocupado de las provincias de Galicia, como deplorando que tuvieran más caminos que algunas otras. Señores, estas provincias son pobres; pagan ellas solas la octava parte de la contribución de sangre del país, y mandan en cambio á las otras provincias de Galicia, y yo me permito para indicar que siendo yo gallego había favorecido á esas provincias, téngase en cuenta que yo soy de la provincia de Lugo, y que la provincia de Lugo no ha recibido ni un kilómetro de carreteras en los siete meses que he tenido la honra de aconsejar á S. M. He tenido, pues, una falta de equidad no atendiendo á esa provincia; pero no me avergüenzo de ello, puesto que hoy me sirve para destruir el castillo de naipes del Sr. Ministro y para dejar á S. S. sin que no se haya dado á los acusados. Concluyo, pues, señores, diciéndoles que nosotros, lejos de tener en poco las prescripciones legislativas, las acatamos profundamente; y que si viene esa liquidación que el Sr. Ministro nos anuncia, no podemos desear á los señores que se sientan en ese banco nada más sino que se encuentren en la misma solvencia que en nosotros tenemos la seguridad de hallarnos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No me haré cargo, señores, de lo que el Sr. Ulloa, porque tienen pedida palabra otros Sres. Diputados, y deseo contestar á todos de una vez. Pero hay una parte del discurso del Sr. Ulloa que pesa sobre mi antigua amistad con S. S., y debo decirle que yo no heateado ni al Sr. Ulloa ni al Ministro de Fomento de aquella época: he atacado á una Administración de que S. S. formó parte: he hecho un análisis de la union liberal, abrazando á todos; pero sin hacer ningun cargo personal.

Es cuanto por ahora tenía que decir. El Sr. BELDA: Respeto como debo la conducta que S. S. se propone seguir; veremos cuando llegue la ocasión si S. S. tiene tanto talento que pueda destruir la Aritmética.

El Sr. SALVEDRA MENENDES: Señores, las brevisimas palabras que voy á decir serán muy distintas de las que había pensado, porque después de las dirigidas por el Sr. Castro al Sr. Ulloa cambia por completo el sentido en que yo había pensado en el caso del Sr. Ulloa; en mi distrito y en mi provincia se han hecho obras mientras ha sido Director de Obras públicas. El Sr. Ulloa, antes de ocupar yo ese puesto, había ardenado que se sacaran á subasta todos los puentes y todas las pequeñas obras de carreteras que unieran líneas completamente concluidas. Por esta razón se han hecho algunas obras en mi distrito, donde dos trozos de la carretera que une la Coruña con el Ferrol estaban unidos por un puente antiquísimo y ruinoso.

El Sr. ULLOA: Como la indole de los argumentos del Sr. Ministro de Hacienda serán parecidos á los del señor Belda, me reservo la rectificación para después, y probaré que S. S. está en un error.

El Sr. Belda ha supuesto que los créditos no eran de libre disposición del Ministro, y para probarlo no tengo más que leer el epígrafe, que dice así: (Ley.) Si algún hay error, no es del Ministro de Fomento; si hay error, han estado engañados como yo, no solo todos los Ministros anteriores, sino todas las oficinas del Ministerio.

El Sr. BELDA: El error es de S. S.: el resto del ejercicio es de 117 millones, y se necesitan 70 para cubrir los pagos devengados, y esto sucede porque SS. han creído que podían disponer del crédito señalado en el presupuesto.

El Sr. SALVEDRA MENENDES: Esos 170 millones son de obras comprometidas, pero además existen 19 millones cuyas obras puede substar el Ministro.

El Sr. BELDA: El penúltimo Ministro ha sido el señor Ulloa, y ha hecho subastas por valor de 60 á 70 millones de reales. El país tiene aceptados sobre 1.400 millones. Si esto es así, ¿de dónde se quiere que haya partidas para obras nuevas?

El Sr. Ministro de HACIENDA: Estoy sospechando que en la rectificación del Sr. Ardanáz va á perderse este punto de debate: yo quiero decir que yo creo que tan pronto como puedan meditar los Sres. Diputados la situación en que se encuentra el Ministerio.

Es el caso que hoy pesa sobre el Tesoro obligaciones por certificaciones liquidadas por valor de 50 millones de reales para carreteras; el año que viene será mayor la cantidad, y dentro de cuatro años habrá sobre 400 millones de esas obligaciones contraídas, y que están deveniendo un interés crecido. Como el Gobierno actual no tiene la culpa, vuelve la cara atrás, y ve á la union liberal, que es quien la tiene. El hecho es que hay 1.000 millones rotados, y 1.400 comprometidos, que es tanto como no gastados, y que van á tenerse que pagar. (El Sr. Salaverria: ¿En cuánto tiempo?) Yo no sé; el tiempo es mañana, y mañana he de venir yo aquí á buscar el medio de pagar esos 400 millones.

Señores, yo no hago más que esta pregunta: ¿ha tenido la culpa el Gobierno de ese compromiso, y que ahora se encuentre en

de la desamortización; pero quería S. S. quitar la gloria de haberla impulsado; no dijo S. S. que el partido moderado también la desaba, y la prueba es que un cañón Ministro el año 57 la había impulsado, y había caído por haber querido hacerlo por medio de decretos.

También ha dicho el Sr. Ministro que nosotros habíamos dirigido acusaciones graves a las Administraciones moderadas. Cuando S. S. vea una acusación lanzada por mí en los cinco años, tendrá razón, pero estoy seguro que no encontrará ninguna.

Respecto a lo del presupuesto extraordinario que dice S. S. no existía durante el partido moderado, y que inició la unión liberal, yo puedo enseñarle un presupuesto moderado, por ejemplo, el de 1852, que en su art. 2.º dice: (Ley.)

Pues vamos a un presupuesto progresista: dice lo siguiente el art. 3.º del 55. (Ley.)

Creo haber demostrado que la asercion del Sr. Ministro de Hacienda era infundada, porque antes de la unión liberal había presupuesto extraordinario, con la diferencia de que entonces era de 45 millones, y nosotros lo tenemos por muchos centenares de millones.

Otra asercion del Sr. Ministro de Hacienda, decía S. S.: «El Sr. Ardanaz ha hecho un cargo al partido moderado de que no ha sabido conservar el orden público.» En esto tengo la satisfacción de decir que se ha equivocado S. S.

Yo no he mentado para nada el orden público, y por consecuencia S. S. se ha molestado inútilmente en refutar lo que yo había dicho. Yo hablé de orden político. S. S. oyó mal, y por consiguiente hizo una asercion incorrecta que queda perfectamente destruida.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Ardanaz, van a dar las doce, y es preciso que S. S. se concrete cuanto pueda a la rectificación.

El Sr. ARDANAZ: Ya ve S. S. que no puedo concretarme más.

El Sr. PRESIDENTE: La hora es muy avanzada; y teniendo que leer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros documentos de importancia, se suspende esta discusion.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno ha recibido despachos del Perú, y de los señores Diputados tengan conocimiento de ellos antes que el público.

Diene así: «Ministerio de Estado.—Despacho telegráfico.—16 de Marzo de 1865.—El Vicecónsul de España en Southampton al Sr. Ministro de Estado: «El Secretario de Legación Polvo regresa de la escuadra. El Gobierno del Perú ratificó el tratado de paz con España. Devolvieron las islas Chinchas. El Almirante Valle Riestra, nombrado Ministro en Madrid, llegará por el próximo paquete. Al embarcar los españoles hubo disturbios en el Callao y Lima, reprimidos por el Gobierno del Perú.»

«Ministerio de Estado.—Despacho telegráfico.—16 de Marzo de 1865.—El Vicecónsul de España en Southampton al Sr. Ministro de Estado: «Descubierta por el Gobierno del Perú una vasta conspiración. Preso el General Castilla. La escuadra española, sin novedad, en el Callao. Sr. Polo trae las letras de los tres millones de pesos de indemnización.»

«Ministerio de Estado.—Despacho telegráfico.—19 de Marzo de 1865.—El Ministro de España en Londres al Sr. Ministro de Estado: «Los periódicos de hoy anuncian que la publicación de las bases del tratado había causado mala impresion en el Perú. El día 5 de Febrero varios Oficiales y marineros procedentes de la escuadra habían sido maltratados por el pueblo en el Callao. La tropa había hecho fuego contra el populacho, dando muerte a muchos acorralados. Lima y el Callao habían estado en estado de sitio tres días. Se decía que el General Pareja exigía una indemnización por los desastres.»

«Ministerio de Estado.—Subsecretaría.—Excmo. Sr. El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres dice a este Ministerio en telegrama cifrado de hoy lo siguiente: «Ha llegado el Sr. Polo, y me ha entregado un despacho que he trasmitido a V. E. De orden del General Pareja permanecerá aquí hasta recoger la aceptación de las letras de que es portador. El Sr. Barreda ha venido a avisarme que la aceptación es corriente por los señores comerciales del Perú en esta capital. El Sr. Polo ha anticipado a V. E. desde Southampton noticias más importantes.»

«Lo que me apresuro a poner en conocimiento de V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, Miguel Bañuelos.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Sr. PRESIDENTE: Se levanta la sesion. Erán las doce y cuarto.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 17 de Marzo de 1865.

Abierta á las tres y media, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobado.

El Sr. Rivera manifestó que su voto constaba con la mayoría en la votacion nominal relativa al caso de reeleccion del Sr. Chacon; y que no habiendo asistido á la sesion del día anterior, pedía que se rectificase el error.

El Sr. PRESIDENTE: Así se hará.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Mañana, si el estado de mi salud me lo permite, contestaré á la interpelacion del Sr. Mendez Vigo sobre los Juces de Ejipta.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiendo al Congreso el expediente relativo al pase de la enciclica Quanta cura y el Syllabus que la acompaña.

Se dió cuenta igualmente de una comunicacion del Sr. Lopez Francos manifestando que no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de Liria y Sueca, y admitiendo respectivamente como Diputados por dichos distritos á los Sres. Candor y Torres Mendonza.

El Sr. LANUZA: Terminado el incidente sobre el ferrocarril de Malpartida á Plasencia, motivo por el cual vino aquí el expediente que han podido ya ver los señores Diputados, desearia que volviese ese expediente al Ministerio para su terminacion, porque con su estancia aquí y con lo que se ha indicado por algun Sr. Diputado

de que no se hará ese ferrocarril se ha llevado grave inquietud á aquellos pueblos, á los que yo aseguro que el ferrocarril se hará.

El Sr. REINA: El expediente efectivamente vino aquí, aunque vino algo tarde, y no vino en la misma sesion, sino en la siguiente. Ese expediente le habrán examinado tal vez algunos Sres. Diputados; pero otros le están estudiando y aun no han concluido, y otros tambien tendrán que ocuparse de él y aun no le han visto.

El Sr. LANUZA: La manifestacion del Sr. Reina es indeterminada, porque dice que falta que lo examinen una porcion de Sres. Diputados. El expediente ha estado en secretaría dos ó tres días, y ha habido tiempo suficiente para verlo. Por consiguiente, esto no puede quedar así indeterminado.

El Sr. PRESIDENTE: El expediente quedará sobre la mesa cuatro días, y pasados estos se devolverá al Ministerio.

ORDEN DEL DIA.

Acta de San Antolin (Murcia).

Leido el dictamen de la comision anulando el acta, dijo:

El Sr. VIZONDE DE RIAS: Hace algunos años, señores, llamó la atencion de todos nosotros una nueva fuerza que se desarrollaba poniendo las manos sobre una mesa, y que hacia girar á esta; despues se comprendió que nuestra voluntad era la que comunicaba á nuestras manos, sin darse cuenta de ello, la fuerza que hacia girar las mesas. Lo mismo ha sucedido con esta acta: los Directores del Ministerio de la Gobernacion, á fuerza de preparar elecciones y manejar actas, han caído á una fuerza de que no se habian razon para anunciar esta, y han caído en la comision de que formamos parte, suponiendo bastante para que esta propusiera su nulidad, suponiendo que han tenido lugar coacciones que solo han existido en la protesta.

Los caracteres de esta protesta, señores, son los de todos los documentos destinados á desfigurar la verdad, la oscuridad y la cobardía. Apareció despues del tiempo en que debía haberse presentado, y son anónimos todos los individuos de que habla, á excepcion de uno solo; y como esto no basta para indicar su falsedad, hay un hecho que habla más claro que nada, y es el de que no se pudo conseguir que la protesta se leyera delante de los que habian sido testigos presenciales de los hechos. El primer párrafo de la protesta dice:

«Que á las cuatro menos cuatro minutos se presentaron en el colegio siete electores para tomar parte en la eleccion, como habrian podido hacerlo si no se les hubieran coartado su libertad del modo siguiente: Al verles entrar acompañados de otros electores que habian votado á Francisco Melgarejo, uno de los aditos al otro candidato Sr. Vizconde de Rias, comenzó á dar voces descompuertas diciendo que habian dado las cuatro y que no debian votar; interponiéndose entre los electores y la mesa, delante de la que estaba para no dejarlos efectuar su propósito.»

«Pero ¿por qué reloj se medían esos minutos? El de la Catedral, ni tenía minutos, ni puede verse desde el colegio electoral: ¿cómo se decía, pues, que era una hora tan precisa, sin tener reloj marcado á que atenderse?»

«Pero hay más: el Presidente de la mesa había colocado un dependiente para que, colocado en un bilcón, anunciase el momento en que diera la hora; y según el testimonio de este, el de dos Escribanos y el de dos Secretarios escrutadores, no se promovió escándalo ni ruido ninguno hasta despues que se anunció que habian dado las cuatro, y al mismo tiempo el Presidente y los dos Secretarios escrutadores solo se atrevían á decir: «que poco antes de las cuatro se presentaron un número de electores que no se puede determinar, y sobre sí habian dado ó no las cuatro se promovió un escándalo muy considerable, agolpándose sobre la mesa la multitud de electores, impidiendo estos que aquella, en uso del derecho que la ley le concede, decidiera si los electores que habia podían ó no votar.»

Esta expresion no es la verdad; pero se acerca á la verosimilitud, porque la asercion de la protesta es tan inverosímil que supone que en medio de un gran tumulto el dependiente de la Catedral, y que estaba anunciado en medio de los gritos, y oídas todas las que allí se hallaban. Resulta, pues, que los hechos alegados acerca de la hora, no solo son falsos, sino inconvenientes. Con esto bastaria para que yo no tuviera que decir más en defensa del acta.

«Pero se añade tambien á la protesta que se presentaron siete electores á votar y que no pudieron hacerlo; pues bien, señores: ni se sabe que fueran electores, ni hicieron nada por votar, ni han reclamado despues porque se los habia cohibido.»

«En el segundo párrafo de la protesta se dice que al verlos entrar uno de mis electores dijo que no debian votar porque ya era la hora, á consecuencia de lo cual se promovió un tumulto. Pero téngase en cuenta, señores, que no solo no se llama tumulto á eso por la mayoría de la mesa, llamándole solo escándalo, sino que los 17 electores que hacen la protesta le califican únicamente de acaloradas disputas, y casi no sería ni esto cuando pudo, según consta de la exposición de la mayoría de la mesa, y Sr. Conde del Valle de San Juan, dirigidos á los señores, y cuando en presencia del Gobernador no hubo más que hacer el escrutinio, sin tomar ninguna medida para conservar el orden, que por lo tanto no debía estar alterado.»

«Pero dice otro párrafo de la protesta que habiendo entrado á votar algunos electores, colonos del Sr. Conde del Valle de San Juan, este les arrancó las papeletas, rompió una y le hizo salir del local acompañado de un dependiente.»

«Este párrafo es el que da más esperanzas á los autores de la protesta; pero como la luz de la verdad podía desvanecerla, se pinta el caso de una manera nebulosa: sin embargo, señores, ¿cómo se comprende que esos electores vieran así vulnerado su derecho sin reclamar, y lo que es más grave aun, que la comision, suponiendo que ese hecho tuviera lugar, no proponga que se forme causa al autor de semejantes atentados?»

«Además, señores, esas papeletas ¿eran legítimas? No; se comprueba con el testimonio unánime de todos que esos electores llevaban las papeletas cuando se presentaron en el local, y por lo tanto no podían ser de las papeletas rubricadas en blanco de que habla la ley: esto debe tenerse muy en cuenta para que se comprenda que no eran más que candidaturas que habian recibido, en el momento de subir, de manos de ciertos estafadores políticos que trataban por este medio de ver si podian

hacer triunfar un candidato, en cuyo nombre yo feché esas falsificaciones.»

«Y no basta con lo que se dice que el día antes de la eleccion se habian dado un número indefinido de papeletas á los dos partidos contendientes, porque al hacerse el acta el primer día se dice que se firmaron y prepararon las papeletas conforme á la ley. Pero aun cuando estuvieran rubricadas, ¿qué valdria eso si no se habian entregado con las condiciones de la ley? Nada; mayormente cuando el Presidente de la mesa, por favorecer al candidato vencedor, sacrificó la justicia, la razon, la autoridad, la verdad, y bien podía sacrificarse hasta la seguridad de su persona suponiendo que habia cometido una falta de que estaba inocente.»

«Explicadas ya las condiciones de las papeletas, voy á manifestar, en defensa del Sr. Conde del Valle de San Juan, relativamente al hecho de haber tomado esas papeletas y haber roto una de ellas, que estas papeletas le fueron entregadas voluntariamente, y que al recogerlas no hacía más que tomar unos documentos inútiles ya; y al romper una, diciendo que aquello no era lo que yo el elector quería votar, demostró que habia comprendido lo que se habia hecho, y que no debía pasar por una burla que se habia querido hacer con él y con sus colonos.»

«La protesta, señores, se levanta en una serie de malévolas sospechas, y necesita para que se tome en cuenta que se relaje la ley en la duracion del acta de la eleccion y en las condiciones de las papeletas, suponiendo además que los colonos habian tratado de engañar al señor Conde del Valle de San Juan, y que este habia ejercido coaccion sobre ellos. Yo rechazé esas suposiciones, porque no caben en el carácter del Conde ni en las relaciones que en aquella provincia conservaba los propietarios con sus colonos, y que afortunadamente aun no han podido comover los trastornos de la política.»

«He concluido el análisis de la única protesta en que se apoya el dictamen de la comision, y no saco las consecuencias porque en mis labios tomarian acaso demasiada amargura. La validez del acta resulta á mi modo de ver perfectamente justificada: los señores de la comision no creen que lo está; pero la declaracion de su nulidad supone la infraccion de los artículos 6.º y 47 de la ley electoral, infraccion penable según los artículos 6.º y 8.º de la ley de sancion penal. Los Sres. Diputados son invariables y están exentos de esta penalidad; pero no pueden sustraerse al juicio del país, que cuando vea este dictamen no podrá menos de dedicarle una desdenosa sonrisa.»

«El Sr. CARDENAL: Señores, siempre he tenido gran pugnancia al hablar aquí; pero hoy siento no poder decir por mi salud, acerca de esta acta, lo que me gustaría decir en su lugar la verdad, que ha sido algun tanto desfigurada por la pasion que no puede menos de tener en ella el autor de la narracion que acabas de oír. Esta pasion justifica, ó al menos explica la acusacion que S. S. nos ha hecho al principio de su discurso, de que habiendo hecho las elecciones habiamos influido luego sobre la comision imponiendo nuestra opinion sobre ellas. Yo rechazo esta acusacion con toda la fuerza de que es capaz un hombre honrado.»

«Nosotros no hemos juzgado aquí más que por el acta: en la comision el Sr. Vizconde de Rias nos hizo una relacion semejante á la que hoy ha hecho, y para apoyarla decía que sentia que no viniese el Sr. Gisbert, porque el testimonio de este Sr. Diputado no podría menos de confirmar lo que decía: pues ha venido el Sr. Gisbert, y lo cierto es que no ha continuado lo que decía el Sr. Vizconde, sino que ha referido los hechos como voy á tener el honor de manifestarlo al Congreso. (El Sr. Gisbert pide la palabra.)

«Momentos antes de las cuatro de la tarde, señores, la diferencia en la votacion era de tres votos: en este estado se presentan seis ó siete hombres llamados electores, y esto no lo ha negado S. S. en el acta, ni nadie, ni se podía negar, porque el alboroto tuvo que promoverse á consecuencia de la presencia de electores; si no, no habia motivo para promoverlo.»

«Reñida como estaba la votacion, los partidarios del Sr. Vizconde de Rias, al ver que venian seis ó siete electores que no iban á votar por S. S., y no pudiendo buscar otros medios para compensar sus votos, apelaron al recurso de no poder votar, y que el Sr. Vizconde de Rias preguntó: ¿puede negarse el derecho de votar á electores que están al dar las cuatro en el local de la eleccion? Yo creo que no, y la comision y la ley conmigo: estos electores, pues, debieron votar.»

«Pero ¿por qué iban á votar esos electores? De que los partidarios del Sr. Vizconde de Rias fueran los que les impidieron votar se puede inducir que volaban por su contrario; pero además esto resulta perfectamente probado por los hechos.»

«Dice S. S. que el papel que esos electores llevaban en la mano no era más que una candidatura, porque no tenia las condiciones legales; pero esto no es exacto, porque consta que por convenio de ámbos parciales se habian repartido desde el primer día un número igual de papeletas, lo cual se prueba además porque la papeleta rota estaba rubricada. Es cierto, pues, que esos electores no se acercaron á la mesa, y que llevaban las papeletas rubricadas; pero esto no prueba nada en favor de lo que se funda la comision para anular el acta.»

«Estos son los hechos: en cuanto á la razon de esos hechos, el Sr. Conde del Valle de San Juan y Sr. Melgarejo son parientes y estaban separados por motivos políticos: al ver la eleccion tan reñida, algunos amigos del Sr. Melgarejo se acercaron al Sr. Conde y le convencieron de que diese órden á sus colonos para que votaran al Sr. Melgarejo, y así lo hizo; pero luego los parciales del Sr. Rias fueron á envenenar su ánimo diciéndole que el Sr. Melgarejo habia dicho que despreciaba sus votos; y entonces el Conde quisiera dar órden y se fué al local de la eleccion, queriendo allí lo que ya se ha dicho.»

«Esto es lo que pasó, y por todos esos hechos la comision se limita á proponer la nulidad, aunque casi podría sostener que el Diputado electo, si se hubieran emitido esos votos que debieron emitirse, sería el Sr. Melgarejo. Yo ruego, pues, al Congreso que penetrado de estas razones preste su aprobacion al dictamen que se discute.»

«El Sr. GIBBERT: Señores, no pensaba tomar parte en este debate, y hasta me habia ofrecido á mi mismo no hablar en él porque es un amigo particular del Sr. Vizconde de Rias, y particular político del Sr. Melgarejo. Pero no podía suponer al hacerme esta promesa que el señor Vizconde de Rias trajera tan dura mano de plomo envuelta en tan finísimo guante. S. S. ha herido á mis amigos de Murcia; y al hacerlo me ha herido á mi tambien, y tengo que decir algunas palabras.»

Tanto el Sr. Vizconde de Rias como el Sr. Cardenal

han hecho la relacion de los hechos ocurridos en Murcia el día 23 de Noviembre; pero yo tengo que manifestar aquí que la relacion del Sr. Vizconde tiene la posicion de que no puede prescindirse al tratar de una cuestion personal.

Yo me veo, pues, en la necesidad de confirmar la del Sr. Cardenal, rectificando solo que los amigos del Sr. Vizconde de Rias trataran de envenenar el ánimo del señor Conde de San Juan. No está varió la opinion respecto al voto que habian de dar sus colonos; pero fue por otros motivos.

«En cuanto á haber llamado estafadores á los que dierran las papeletas á estos colonos, S. S. ha sido muy injusto, y sabe que no se les pudieron dar engañados, porque la votacion era demasiado reñida para que semejante cosa pudiera suceder.»

«El Sr. VIZONDE DE RIAS: Agradezco mucho al señor Gisbert que me haya dado ocasion de moderar el principio de mi discurso; se me habia acusado de envenenar ó de dejar que se envenenara el corazon de una persona á quien quiero mucho, y tenía que expresarme con algun calor. El Sr. Gisbert ha reformado en esta parte el discurso del Sr. Cardenal, y no tengo que decir ya nada acerca de ello.»

«Yo empecé por decir que los Directores de Gobernacion habian podido influir en la comision sin darse cuenta de ello: no habia, pues, la dura agresion que la comision encontraba en mis palabras, y que si era muy contraria á mi carácter, no era contraria á mi posicion. Yo, señores, he estado en Murcia con mucha dureza, no podía menos de comprender que la misma debería encontrar en la comision, donde tenian su puesto dos personas que habian influido en las elecciones, por más que estas personas hubieran querido sustraerse á la influencia de ciertos Gobernadores temerosos de que se crea que no son celosos en esta clase de cuestiones. No pudiendo yo, pues, recusar algunos individuos de la comision, hacia este argumento para que el Congreso examinara con más madurez el acta.»

«Por lo demás, yo no he pintado el acta de una manera gratuita; eso lo hace el acta y la protesta.»

«El Sr. CARDENAL dice que la hora no era la que yo habia dicho; que es cierta mi asercion se desprende de los testimonios de los Escribanos y del mismo de la persona encargada de anunciar la hora.»

«S. S. dice que eran electores los que entraron últimamente en el local; yo no lo sé, ni puedo saberlo nadie, porque no se conocen sus nombres.»

«Tambien supone S. S. que la estafa ocurrida en la eleccion ha nacido en mi imaginacion; el hecho, que he dicho, es, nace de la lectura del expediente, en el cual se dice que esos electores, colonos del Conde del Valle, se creia que iban á votar al candidato que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, y que el Conde del Valle les habia dicho que habian escrito en las papeletas un nombre distinto del que el elector le habia manifestado que desaba que se escribiera.»

«Respecto de las papeletas, se supone que está reconocido por todos los señores que habian distribuido esas papeletas antes de la eleccion: esto no es exacto; yo no lo he reconocido, ni puedo reconocerlo; y puesto que en esto de las papeletas fundo el Sr. Cardenal otro cargo de nulidad, yo le ruego que se decida por una ó por otra de estas razones.»

«El Sr. CARDENAL: Ante todo debo recordar al Congreso que yo no he atribuido al Sr. Vizconde de Rias la maniobra de envenenar el alma del Conde del Valle de San Juan. He supuesto esa intencion en sus parciales; y aunque el Sr. Gisbert dice que no quisieron eso, el hecho es que así querían lo hicieran.»

«En cuanto á lo que S. S. queria al hablar de nosotros prevenir á la mayoría, ya lo sabia yo; pero por eso mismo debia contrastarse esa prevencion en contra de nuestro dictamen.»

«El Sr. VIZONDE DE RIAS: Es un cosa notable este debate, en que á mi ó á mis amigos se nos acusa de envenenar al Conde de San Juan, y en nombre de su primo herido por los efectos de esas violencias. Yo declaro que el Conde de San Juan es incapaz de hacer eso, y que el Sr. Melgarejo es tambien ajeno á esta protesta, contraria á su noble carácter.»

«El Sr. ELDUAYEN: Señores, si difícil ha sido para mi amigo el Sr. Cardenal la tarea de defender esta acta, por su estado físico, yo tendré una tarea más difícil ahora, porque tambien estoy enfermo, y tengo que discutir con una persona tan hábil como S. S.»

«Los señores Diputados que han oido al Sr. Vizconde de Rias comprenden que de pues de haber expresado S. S. tan claramente los hechos ocurridos no puedo yo decir más que una gran dificultad para defender el acta, en que solo hay una protesta sin justificantes, y en que el candidato vencedor no hace ni una sola exposicion.»

«¿Cómo declaramos nula un acta en que se dice que habian siete electores cohibidos, y no se sabe quiénes son, ni se los por lo tanto han dicho á nadie que se les cohibiera? ¿Cómo se declara nula un acta en que se dice que se alude eran electores, y no hay ninguno que reclame diciendo que él lo fué. Despues de esto, ¿podreis anular el acta?»

«Pero hay más: aparece de lo dicho por la comision que la eleccion no tuvo dificultades en el primero y segundo día, hasta que dadas las cuatro de la tarde según unos, y cinco minutos antes según el Presidente y dos Secretarios de la mesa, la presencia de esos que se dice eran electores produjo el tumulto de que se habla.»

«Esto sucedió antes d despues de las cuatro? Sucedió despues, según resulta del acta y de los testimonios de los agentes de la Autoridad, de dos Secretarios de la mesa y de dos notarios públicos. En lo extraño de esta acta, en que ni el candidato vencedor ni los electores cohibidos hacen ninguna gestion, se dice que un dependiente del Sr. Conde de San Juan salió á buscar unos electores para que vinieran á votar por el Sr. Vizconde de Rias; pero que se creia que no llegarían á tiempo de votar. Es decir, que personas que sabian que esos electores existían y que iban á votar por el Sr. Vizconde de Rias, dicen que no tendrían tiempo para hacerlo.»

«Pero hay más: el Alcalde dice que habia dado en cargo á un dependiente para que anunciara cuándo eran las cuatro en el reloj de la Catedral, y este dependiente declara que antes de anunciar la hora de las cuatro no se habia suscitado tumulto ninguno, lo cual le permitió oír la hora. Por consiguiente es indudable que el tumulto tuvo lugar despues de las cuatro, y por consiguiente cuando ya no era legit admitir los votos de los electores.»

«Y, señores, ¿tendré yo que apelar á vuestra experiencia para explicaros este hecho? Si esos electores estaban decididos por el Sr. Melgarejo, ¿se comprende que esperasen á las cuatro menos cinco minutos para votar? Y sin embargo, se supone que esperasen cinco minutos para ir á votar. Y se dice: si ese tumulto no fuera promovido por los electores, ¿de quién habia de ser? De esta manera se hacia aparecer que en la eleccion habian ocurrido sucesos para que la comision quisiera el dictamen que ha puesto á vuestra deliberacion.»

«Yo he tenido tambien tres votos de mayoría, y he visto que se van buscando á última hora con pretexto, con el objeto de que se anulara el acta, y hasta se dió el caso de declarar locos á los enfermos que fueron á votar.»

«Yo no creo que pueda haber duda de que los electores iban á dar sus sufragios al Sr. Vizconde de Rias; y si ha ocurrido algun caso, ha sido con posterioridad á las cuatro de la tarde.»

«Pero si necesitamos alguna prueba para justificar que no ha habido tales coacciones y tales electores, y que solo ha habido por parte del Presidente un grande interés para impedir la eleccion del Vizconde de Rias, empleando todos los medios que tenía á su alcance, bastaria recordarnos cuál ha sido su conducta en todos los sucesos dudosos que se han presentado en la eleccion.»

«Dos electores que aparecieron, con el nombre y apellido equivocados, sino equivocada la última letra del segundo apellido, no fueron admitidos á votar porque lo tenían en favor del Sr. Vizconde de Rias, cosa que no sucedia cuando el voto era para el Sr. Melgarejo.»

«Un Presidente que se considera culpable de uno de los delitos más graves, por encima del cual pasa sin embargo la comision; á ese Presidente, ¿cómo se le hace entrar en su deber? El Sr. Cardenal hacia la siguiente argumentacion: se dice: «Todos esos electores decían que estaban en el salon, y que entraban con las papeletas en la mano.» Ni el Presidente ni ninguno de los Secretarios declaran que habian entrado esos electores, ni que se hayan acercado á la mesa, hayan pedido papeletas, se les haya entregado por el Presidente, hayan escrito el nombre de su candidato, y las hayan vuelto á entregar al Presidente.»

«Lo que declaran el Presidente y dos Secretarios es que esos electores iban con una papeleta en la mano, y esta contenia el nombre del Sr. Melgarejo; y el Sr. Cardenal hacia el raciocinio siguiente: «Es así que los electores no recibieron de manos del Presidente la papeleta en que llevaban el nombre del candidato, luego se ha cometido una ilegalidad; y habiéndose cometido una ilegalidad por el Presidente, la comision es de parecer que se anule el acta.»

«En fin, todas las consecuencias de las ilegalidades del Presidente, la comision lo convierte en cargos para el Sr. Vizconde de Rias.»

«Conste, pues, que esas papeletas no las habia entregado el Sr. Vizconde de Rias, ni que él solo, ni en ningun renglón del acta aparece que esos electores hayan recibido papeletas y hayan escrito el nombre; y sin embargo se nos dice que en el acta aparece una papeleta que se rompió, y ahí están los pedazos.»

«El Sr. PRESIDENTE: Sr. Elduayen, ¿piensa V. S. detenerse mucho?»

«El Sr. ELDUAYEN: Aun pienso detenerme un poco. El Sr. PRESIDENTE: Pues entonces se levanta la sesion para continuarla á las nueve de la noche. Erán las seis.»

cia para explicaros este hecho? Si esos electores estaban decididos por el Sr. Melgarejo, ¿se comprende que esperasen á las cuatro menos cinco minutos para votar? Y sin embargo, se supone que esperasen cinco minutos para ir á votar. Y se dice: si ese tumulto no fuera promovido por los electores, ¿de quién habia de ser? De esta manera se hacia aparecer que en la eleccion habian ocurrido sucesos para que la comision quisiera el dictamen que ha puesto á vuestra deliberacion.»

Yo he tenido tambien tres votos de mayoría, y he visto que se van buscando á última hora con pretexto, con el objeto de que se anulara el acta, y hasta se dió el caso de declarar locos á los enfermos que fueron á votar.»

Yo no creo que pueda haber duda de que los electores iban á dar sus sufragios al Sr. Vizconde de Rias; y si ha ocurrido algun caso, ha sido con posterioridad á las cuatro de la tarde.»

«Pero si necesitamos alguna prueba para justificar que no ha habido tales coacciones y tales electores, y que solo ha habido por parte del Presidente un grande interés para impedir la eleccion del Vizconde de Rias, empleando todos los medios que tenía á su alcance, bastaria recordarnos cuál ha sido su conducta en todos los sucesos dudosos que se han presentado en la eleccion.»

«Dos electores que aparecieron, con el nombre y apellido equivocados, sino equivocada la última letra del segundo apellido, no fueron admitidos á votar porque lo tenían en favor del Sr. Vizconde de Rias, cosa que no sucedia cuando el voto era para el Sr. Melgarejo.»

«Un Presidente que se considera culpable de uno de los delitos más graves, por encima del cual pasa sin embargo la comision; á ese Presidente, ¿cómo se le hace entrar en su deber? El Sr. Cardenal hacia la siguiente argumentacion: se dice: «Todos esos electores decían que estaban en el salon, y que entraban con las papeletas en la mano.» Ni el Presidente ni ninguno de los Secretarios declaran que habian entrado esos electores, ni que se hayan acercado á la mesa, hayan pedido papeletas, se les haya entregado por el Presidente, hayan escrito el nombre de su candidato, y las hayan vuelto á entregar al Presidente.»

«Lo que declaran el Presidente y dos Secretarios es que esos electores iban con una papeleta en la mano, y esta contenia el nombre del Sr. Melgarejo; y el Sr. Cardenal hacia el raciocinio siguiente: «Es así que los electores no recibieron de manos del Presidente la papeleta en que llevaban el nombre del candidato, luego se ha cometido una ilegalidad; y habiéndose cometido una ilegalidad por el Presidente, la comision es de parecer que se anule el acta.»

«En fin, todas las consecuencias de las ilegalidades del Presidente, la comision lo convierte en cargos para el Sr. Vizconde de Rias.»

«Conste, pues, que esas papeletas no las habia entregado el Sr. Vizconde de Rias, ni que él solo, ni en ningun renglón del acta aparece que esos electores hayan recibido papeletas y hayan escrito el nombre; y sin embargo se nos dice que en el acta aparece una papeleta que se rompió, y ahí están los pedazos.»

«El Sr. PRESIDENTE: Sr. Elduayen, ¿piensa V. S. detenerse mucho?»

«El Sr. ELDUAYEN: Aun pienso detenerme un poco. El Sr. PRESIDENTE: Pues entonces se levanta la sesion para continuarla á las nueve de la noche. Erán las seis.»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION INDUSTRIAL.—EL CONSEJO DE VIGILANCIA de esta Sociedad, de acuerdo con la gerencia, ha señalado el día 2 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, para celebrar la junta general ordinaria correspondiente al año último en el domicilio de la compañía, calle de Pizarro, núm. 19, cuarto principal; lo que se publica para conocimiento de los señores asociados interesados á la asistencia; en inteligencia que, conforme á los estatutos, las deliberaciones son obligatorias para toda la compañía, sea cualquiera el número de los concurrentes. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Director, C. Ruiz de Ahumada. 4295-2

AVISO IMPORTANTE.—LOS SUSCRITORES DEL Circulo popular de ahorros acudiran á satisfacer el importe de sus suscripciones, de que estuviesen en descubierto, á las oficinas de la Direccion, situas en la calle de la Madraza baja, núm. 3, cuarto segundo de la izquierda, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde en los días no festivos, hasta el día 15 de Abril próximo, para evitar el perjuicio de que se declare en virtud de que algunos abonados y perdidos sus derechos, según el artículo 12 de los estatutos de la referida empresa.—El Director general interino, José Calderon de Durango. 4279-3

HABIENDO DE PROVEERSE UN BENEFICIO PRESBITERIAL en la parroquia de Santa María de la villa de Alcanadre, diócesis de Calahorra, cuya provision corresponde de derecho á la Excmo. Sra. Condesa de Bornos y de Marlillo, como patrona de aquella iglesia, en virtud de que dispone el Real decreto de 21 de Octubre de 1864, se convoca á los que deseen obtener el dicho beneficio para que en el término de 60 días, contados desde la fecha de este edicto, acudan con sus solicitudes acompañadas de las testimoniales de su Prelado propio y de una relacion fehaciente de sus méritos y servicios á la Secretaría de Cámara de la Excmo. Sra. Patrona, que se halla establecida en Madrid, calle del Pez, núm. 18, debiendo de tener en cuenta el contenido de los asperos que previene la fundacion, han de estar ordenados ya de Presbíteros y dotados de la suficiente idoneidad á fin de poder ayudar en las funciones del ministerio al Cura párroco, con quien tienen obligacion de alternar por años en la administracion de Sacramentos y servicio de la parroquia. Madrid 15 de Marzo de 1865.—Hilario Zapata. 4321

BOLSAS EXTRANJERAS.